

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA TUTELA DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS EN MÉXICO TRAS LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS Y
CULTURA INDÍGENA DEL 2001. ¿REFORMA DISCURSIVA O TRASCENDENTAL?

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: LINO ENRIQUE CÁRDENAS FRANCO

ASESOR DE FONDO: IVÁN DE LA GARZA SANTOS
ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

23 DE NOVIEMBRE, 2023

Agradecimientos.

Agradezco a Dios por la vida, por la ojalá inagotable pero templada curiosidad, y por permitirme acercarme por diferentes medios a la luz, cada día un poco más.

Agradezco a mi abuelo, Don Juan José Cárdenas Villarreal, por su ejemplo de dedicación, disciplina, trabajo y persistencia frente a las circunstancias que pueda traer la vida.

Agradezco a mi padre Lino Enrique Cárdenas Villarreal y a mi madre Diana Laura Franco Garza por su amor, calidez y apoyo incondicional durante todo mi caminar por este mundo. Gracias, además, por compartirme sus valores y darme la oportunidad de acceder a la educación que me ha forjado como persona.

Agradezco a mis cuatro hermanas Diana Marisol, Leonor, Krystal y Carolina, y a mi familia en general, por apoyarme cada quien a su manera durante mi carrera.

Agradezco a Gabriela Itzel Cano Cantú, por su tiempo, compañía y cariño durante estos años de licenciatura. Gracias por siempre escucharme, impulsarme a mejorar y ayudarme a sobrellevar momentos tristes, incluida la pandemia.

Agradezco a mis amistades en general, por el respaldo, la diversión y las risas, que ayudaron a sobrellevar la Licenciatura en Derecho, momentos personales de desánimo, y a recobrar mi dinámica social tras la pandemia.

Agradezco a mis maestros y maestras, tanto de dentro del aula como de fuera, por sus enseñanzas –jurídicas o no–, su confianza y guía. Sin ustedes no habría sido posible construir las bases de la vocación que pretendo seguir en la vida profesional.

Más allá de agradecimientos, esta tesis está dedicada principalmente a conmemorar la lucha de todas las personas que alguna vez han sufrido discriminación lingüística en cualquier esfera de la vida: ojalá algún día algo tan humano –en su más amplio sentido– y accidental como el idioma no dicte el rumbo de la vida de las personas, ni signifique un factor que suele perpetuar la desigualdad social, política y económica.

Resumen: En este trabajo se elaboró una investigación constitucional cuyo objeto principal de análisis fue la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena del 2001, que tiene su origen histórico principal en el conflicto armado que tuvo lugar entre el Estado mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. El objetivo principal de la investigación fue ponderar la trascendencia de dicha reforma frente al rasero tanto de su dimensión “simbólica” como “instrumental”, conceptos que se estudiaron detalladamente en relación con las normas constitucionales. Se analizó dicha reforma bajo tres ópticas metodológicas, en primer lugar, la histórica en cuanto a su estudio como norma constitucional y suceso político; en segundo término, la dogmática-jurídica –*de forma principal*– en lo referente a su interpretación teórico-jurídica y como fenómeno discursivo; y en tercer lugar la material en lo relativo a los resultados de su implementación, en concreto, respecto a los derechos lingüísticos de las personas indígenas en dos aplicaciones específicas, la educativa y dentro del debido proceso penal. Con base en lo anterior, se construyeron conclusiones que arrojaron hallazgos tanto teóricos como prácticos, y que pueden resultar de valor para quien en el futuro estudie ya sea reformas constitucionales o derechos lingüísticos de las personas indígenas en México, con énfasis en Nuevo León.

Palabras clave: reformas constitucionales; derechos lingüísticos; personas indígenas; dimensión simbólica; dimensión instrumental.

Abstract: In this paper a constitutional research was carried out, whose main object of analysis was the 2001 reform of the *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* regarding indigenous rights and culture, which has its main historical origin in the armed conflict between the Mexican State and the *Ejército Zapatista de Liberación Nacional*. The main objective of the research was to weigh the transcendence of such reform against the criteria of both its own “symbolical” and “instrumental” dimensions, concepts that were studied in detail in relation to constitutional norms. This reform was analyzed from three methodological perspectives: firstly, the historical one in terms of its study as a constitutional norm and a political event; in second place –*and mainly*– through a law-doctrinal lens in terms of its theoretical-law interpretation and as a discursive phenomena; and thirdly, the material one in terms of the results of its implementation, specifically with regard to the linguistic rights of indigenous people in two specific applications, the educational one and with regard to due criminal process. Based on the previous research process, conclusions were constructed that brought both theoretical and practical findings with them, which may be of value to those who study constitutional reforms or linguistic rights of indigenous people in Mexico –*and specifically in Nuevo León*– in the near future.

Keywords: constitutional reforms; linguistic rights; indigenous people; symbolical dimension; instrumental dimension.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULOS	
I. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA REFORMA DEL 2001 EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA	9
A. Resistencias indígenas e indigenismo en México	10
B. Guerra en Chiapas de 1994	13
C. Los acuerdos de San Andrés Larráinzar	16
D. Transición del poder en México	19
E. Antecedentes constitucionales de la reforma	22
II. MARCO TEÓRICO DE ESTA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL	30
A. Estado-Nación	30
B. Derechos humanos y derechos fundamentales	34
C. Federalismo y autonomías	36
D. Personas indígenas	39
E. Derechos fundamentales de las personas indígenas	42
1. Reconocidos a través de la reforma del 2001	42
2. Reconocidos de forma posterior a la reforma del 2001	45
F. Garantías fundamentales en favor de las personas indígenas	47
1. Conquistadas a través de la reforma del 2001	48
2. Conquistadas de forma posterior a la reforma del 2001	50
G. Reformas constitucionales discursivas	50
III. PERSONAS INDÍGENAS EN MÉXICO Y NUEVO LEÓN: LA ENSEÑANZA Y LOS BARROTOS.	53
A. Demografía indígena en México y Nuevo León	54
B. Derechos y discriminación lingüística como justificación	56
C. Derecho a la educación para personas indígenas en México	60
1. Caso Nuevo León	62
2. Crítica	63
D. Derecho al debido proceso penal para personas indígenas en México	63
1. Caso Nuevo León	66
2. Crítica	67
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN.

La diversidad es la constante en las colectividades humanas. El origen étnico es una más de las innumerables clasificaciones que se han conceptualizado por los seres humanos como factor para autoidentificarnos. Como elemento de análisis político, permite discernir entre quién forma parte de nuestra colectividad y quién no.

Evidentemente, en la medida en la que las colectividades humanas han aumentado en su número de integrantes, la diversidad se ha acrecentado¹ y se torna cada vez más complicado encuadrar dentro del molde o criterio determinante para pertenecer al arquetipo dominante de persona perteneciente a la colectividad. Por ello, el origen étnico se vuelve problemático cuando se confronta con la realidad.

Para el derecho, el origen étnico ha estado *—de forma aparentemente inevitable—* vinculado a la materia constitucional. ¿A quién le habla la constitución? ¿Quién fue *pueblo* y quién *no* al momento de conceptualizarse la constitución? ¿Para qué colectividad humana van dirigidas sus disposiciones? ¿Realmente la soberanía *nacional* radica en toda la ciudadanía que habita dentro del Estado? Estas preguntas merodearán tras bambalinas a lo largo de esta investigación.

Pero, principalmente, girará en torno a determinar en qué medida la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia de derechos y cultura indígena que tuvo lugar durante el año 2001 y que reafirmó el carácter pluricultural de la nación ha impactado positivamente a la garantía efectiva de los derechos lingüísticos como derechos humanos de las personas indígenas en el país; o si por el contrario, se trató de una reforma constitucional meramente discursiva. Lo anterior, frente a la apremiante realidad que significa la discriminación lingüística en el país.

A pesar de la aparente lejanía temporal, la elección de la mencionada reforma como objeto de estudio se justifica en atención a los relativamente pequeños cambios que tras ella

¹ Esto no significa que el crecimiento demográfico sea la única causa de la diversidad, pero sí que ha complejizado nuestras sociedades.

ha sufrido el texto de la Constitución Federal en materia de derechos de las personas indígenas.

Sin embargo, no se pretende desconocer la importancia de dichas modificaciones, por lo que en su debido momento se les dará el tratamiento oportuno.²

Con ese propósito, se propone una metodología apegada de forma general a la dogmática jurídica, pues se analizará *-como lo sugiere el título-* en qué medida la referida reforma constitucional ha sido trascendental para el sistema jurídico mexicano y dentro del campo de lo material o se trató, por el contrario, de una mera transformación discursiva; categoría conceptual que será definida dentro del marco teórico de esta investigación constitucional.

En primer lugar, dentro del capítulo I se abordará el contexto histórico en el que se dio la referida reforma al artículo 2º de la Constitución Federal. Si bien se trata de un pequeño desplazamiento dentro del enfoque metodológico adoptado, se estima necesario hacerlo de forma inicial para poder realizar un análisis normativo con la seriedad necesaria, tomando en cuenta que el objeto de estudio es una norma de carácter constitucional³. Además, permitirá ubicar a esta investigación dentro del contexto político e histórico correspondiente, abonando a la justificación de su relevancia.

Dentro del mismo capítulo, se realizará un recorrido de los antecedentes constitucionales del artículo 2º de la Constitución Federal, y en general de la regulación de los derechos de la población indígena, para poder emitir un juicio de valor sobre la reforma del 2001 en relación con su herencia histórico-jurídica.

En segundo lugar, ya teniendo claro el contexto de la reforma constitucional objeto de estudio se tendrá que definir el marco teórico de esta investigación, que dentro del capítulo II cimentará el resto de su contenido. En él, se definirá qué se entenderá en esta tesis por derechos humanos, derechos fundamentales, persona indígena, Estado-Nación, reforma constitucional discursiva, entre otros conceptos comúnmente discutidos teóricamente y que

² Dichas modificaciones serán oportunamente analizadas dentro del capítulo II, concretamente en sus apartados E y F.

³ Bajo el entendido de que, al tratarse de la norma que define el sistema jurídico y político del Estado, sus reformas se prestan para la discusión teórico-política.

podrían generar problemáticas interpretativas para el lector si se omitieran las precisiones necesarias.

Dentro del referido capítulo II, también se realizará una disección a detalle de los derechos fundamentales que fueron añadidos por medio de la referida reforma para las personas indígenas y las correlativas obligaciones a cargo del Estado que se definieron constitucionalmente. También, como ya se mencionó, se comentarán las reformas posteriores y relevantes al artículo 2º de la Constitución Federal.

Además, tiene que exhortársele especialmente al lector a la lectura y análisis a detalle de la definición teórica que se proveerá dentro del capítulo II sobre las reformas constitucionales discursivas, pues es parte neurálgica de la pregunta central de esta investigación y será pilar importante para la construcción de las conclusiones de este trabajo.

Dentro del capítulo III, tomando a los derechos lingüísticos y a la discriminación lingüística como marco de referencia, se abordarán dos fenómenos con impacto en derechos fundamentales como casos de estudio para poder juzgar la reforma del 2001 en la dimensión material: la discriminación lingüística y su impacto en la población indígena de México (i) frente a su derecho a la educación y al (ii) debido proceso penal.

Por medio de ellos, se podrá aterrizar la discusión dogmático-jurídica al campo de la realidad. Por segunda ocasión, un pequeño movimiento dentro del esquema metodológico de la investigación, cuya necesidad radica en la trascendencia que tiene en la vida de las personas el derecho constitucional, lo cual finalmente es el motivo toral de relevancia de este ejercicio académico.

Debe enfatizarse que, bajo la circunstancia de que la reforma constitucional que es objeto de esta investigación impactó en muchos sentidos el régimen jurídico aplicable a las personas indígenas en el país, se elige a los derechos lingüísticos como brújula metodológica de la investigación.

Lo anterior, en función de que –*como se demostrará*– la discriminación lingüística es un fenómeno persistente en la sociedad mexicana en diversas esferas de la vida cotidiana. Sobra decir que, en el apartado correspondiente de esta investigación, el lector encontrará

una justificación más exhaustiva sobre la relevancia de los derechos lingüísticos, del combate a la discriminación lingüística como una cuestión de justicia, y en particular, sobre su impacto en el sistema educativo y penal respectivamente.

Aún más relevante se tornará el estudio fáctico de esta investigación constitucional para el lector cuando se caiga en cuenta de la cercanía que existe entre el campo dogmático-jurídico y la respectiva realidad inmediata. Como ejemplo, se hará un estudio específico centrado en Nuevo León, entidad federativa de origen de quien escribe estas líneas, y un polo importante de migración interna en el noreste del país para la población indígena.

Aprovechando la individualización de quien redacta esta investigación, cabe advertir que se realiza este trabajo con la mejor de las intenciones, y en buena fe se intentará mantener la objetividad intelectual y se evitarán los sesgos de toda naturaleza. Especialmente, considerando la temática que se tratará en el contenido y la no pertenencia de su servidor a algún pueblo indígena. La advertencia de este párrafo tiene la intención de apartar esta tesis de cualquier práctica de lo que Pablo González Casanova identificó acertadamente como colonialismo interno⁴, en este caso de corte cultural-académico.

Finalmente, con todas las demás cartas en la mesa, se construirán las conclusiones correspondientes frente a la pregunta de investigación. De ese modo, se podrá reflexionar respecto al papel que juega la reforma del 2001 en la historia constitucional de México y podrá emitirse un conclusivo análisis crítico sobre ella.

A partir de ese momento, se comenzará a juzgar si la reforma constitucional objeto de estudio fue un hito positivo en favor de una sociedad mexicana más justa con las poblaciones originarias, o si se trató de una pantomima discursiva con fines meramente políticos. Y es que, al igual que el lenguaje, el derecho es político, y ninguna norma más política que la constitución.

⁴ González Casanova, Pablo. “*Colonialismo interno (Una redefinición)*.” Oct., 2003. Disponible en línea: **Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo**. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM <https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/412trabajo.pdf> (Consulta: Abril 26, 2023).

Capítulo I

CONTEXTO HISTÓRICO DE LA REFORMA DEL 2001 EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA.

En el presente capítulo se realizará un ejercicio de contextualización histórica teniendo como objeto a la reforma publicada dentro del Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 14 de agosto del 2001 al artículo 2º de la Constitución Federal en materia de derechos y cultura indígena. Si bien se trata de un ejercicio metodológico de carácter ecléctico, considerando que el enfoque principal de esta investigación es la dogmática jurídica, se lleva a cabo con el objetivo de tener definido el campo sociopolítico dentro del que surgió la referida reforma y el papel que juega como norma constitucional dentro de la historia de México.

La relevancia de este estudio radica en que la constitución, en sentido amplio, es en sí misma un fenómeno histórico. Como tal, su contenido es contingente, pues está sujeto a las dinámicas sociales que, eventualmente, pueden llevar a su modificación y consecuente evolución histórica. Además, se trata de un recorrido narrativo que permitirá al lector entender lo controvertida que fue en su momento la reforma y las distintas posturas que se esgrimieron en el debate público. Ahora, para dimensionar a la reforma del 2001 como hito histórico, será necesario abordar cinco líneas particulares.

La primera de ellas, los movimientos teórico-políticos que dentro de esta investigación serán denominados como de (i) resistencias indígenas o (ii) indigenistas, circunscribiendo el recorrido a México. En segundo término, será necesario estudiar la guerra que estalló en la entidad federativa de Chiapas durante el año de 1994. De dicho acontecimiento bélico se partirá a la tercera cuestión a estudio, los acuerdos de San Andrés Larráinzar mediante los cuales se alcanzó la ‘paz’. Como antesala a la reforma *per se*, debe observarse como cuarta línea a la transición del poder en México a finales de la última década del siglo XX e inicios del siglo XXI.

Finalmente, la quinta línea histórica a tratar es la evolución histórico-jurídica del artículo 2º de la Constitución Federal, y del marco constitucional de derechos de las personas

indígenas, junto al proceso de reforma constitucional que en su momento atravesó. Esta línea tiene una especial importancia, pues actúa como el puente conductor entre la etapa histórica de la investigación y la discusión dogmático-jurídica que se desarrollará en el capítulo siguiente.

A. RESISTENCIAS INDÍGENAS E INDIGENISMO EN MÉXICO.

El Estado mexicano, que actualmente encuentra su sustento jurídico y político dentro de la Constitución Federal, es el sucesor histórico de la Nueva España. Virreinato que estuvo en manos de la monarquía española a partir de la caída del imperio mexica, con el sitio de México-Tenochtitlán en el año de 1521, hasta la independencia del Imperio Mexicano alcanzada en 1821 a través de los tratados de Córdoba y la subsecuente coronación de Agustín de Iturbide como emperador.

Como personaje de trascendencia fundacional del México contemporáneo se tiene a Hernán Cortés, explorador de origen español que desembarcó en lo que hoy es Veracruz de Ignacio de la Llave a principios del siglo XVI y que gestó la conquista del imperio del pueblo mexica. Lo cual, derivó en el dominio territorial, político, económico, religioso y cultural de la monarquía española no solo sobre el imperio mexica, sino sobre la totalidad de la extensión geográfica que hoy conforma los límites territoriales del Estado mexicano.

Sin embargo, previo a la conquista numerosos pueblos –*obviando al mexica*– ya habitaban los mencionados territorios, a esos pueblos y sus sucesores históricos es a los que dentro del título de esta investigación se denominan como “pueblos originarios”. Las manifestaciones políticas de sus autonomías y resistencias frente al orden colonial, ya sean de carácter prácticas, teóricas, o incluso bélicas, han sido muy numerosas y diversas.

Se trata de fenómenos existentes en todas las latitudes del continente americano. Al interior de las entidades políticas que hoy dividen al continente habitaban (y habitan, a pesar de la conquista) numerosos pueblos originarios que a través de múltiples luchas y otras circunstancias históricas lograron resistir a los embates del colonialismo manteniendo sus

costumbres, tradiciones, lenguas y cosmovisiones. Para efectos de esta investigación, se englobarán estas luchas como “resistencias indígenas”.

Sin embargo, existe otro fenómeno político que ha sido clasificado por parte de la historiografía, recogiendo especialmente la obra de Andrés Fábregas Puig, bajo el concepto de “indigenismo”⁵: se trata de la relación existente desde la autoridad estatal, de eminente herencia colonial, frente a los pueblos originarios.

El indigenismo engloba, por ejemplo, aristas de la acción estatal como la emisión de normas jurídicas, la planeación y ejecución de políticas públicas, la producción y promoción de productos culturales y a la comunicación política e institucional. A través de estas acciones, el Estado –*en sentido amplio*– puede pretender asimilar a las poblaciones indígenas dentro del arquetipo que se ha construido históricamente como la identidad nacional. Más sobre esta precisión, y su relación con la idea de mestizaje, dentro del capítulo II.

El indigenismo en México, junto a la respuesta frente a él desde las resistencias indígenas, han sido los motivos de numerosos conflictos armados que, a su vez, han conquistado reivindicaciones en favor de los pueblos originarios de las manos de las autoridades estatales del momento histórico determinado. Lamentablemente, la visión eurocéntrica desde la historiografía hace relativamente complicado conocer resistencias indigenistas posteriores a la llegada de Cortés, más allá de la extendidamente relatada resistencia bélica del imperio mexica.

Por ello, comúnmente se resalta como un primer hito histórico de las resistencias indígenas en México y en Latinoamérica a las aportaciones iusfilosóficas de peninsulares como Fray Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, y Antonio de Montesinos, quienes abogaron por la dignidad de las personas indígenas por el hecho de *ser* personas y fueron duros críticos de la encomienda española. Su pensamiento fue recogido dentro de las denominadas Nuevas Leyes de Indias promulgadas en el poblado peninsular de Burgos, en 1542, una de las primeras manifestaciones del indigenismo.⁶

⁵ Fábregas Puig, Andrés A. **Historia mínima del indigenismo en América Latina**. México, El Colegio de México, Oct. 2021.

⁶ Ídem., pp. 29-32.

Tomando en cuenta que más de 4 siglos separan a dichos acontecimientos del campo de investigación que ocupa a este trabajo, por lo que sería una tarea titánica sintetizar en unas cuantas páginas las resistencias indígenas acontecidas en dicha extensión de tiempo, únicamente se describirán dos episodios más de resistencias indígenas. En párrafos anteriores se hizo alusión a la época de la Nueva España, previa a la independencia de México, por lo que ahora, siguiendo un orden cronológico, se estudiará un hito de la época posterior a la independencia, pero previa a la revolución de 1910, y otro del periodo posrevolucionario.

Durante el periodo conocido como el porfiriato, pues Porfirio Díaz dominaba la jefatura del Estado mexicano, existió una resistencia indígena de notable trascendencia histórica. El pueblo Yaqui, habitante de los territorios que hoy conforman al Estado de Sonora, se rebeló en contra del despojo de sus tierras a manos del propio Estado y de terratenientes. Trágicamente, sufrieron la persecución armada por parte del ejército federal que los oprimió y masacró al grado de considerarse por algunas fuentes como un genocidio.⁷

Posterior a la revolución, los pueblos mayas de la península de Yucatán encontraron apoyo político en Felipe Carrillo Puerto, gobernador de dicho Estado por parte del Partido Socialista del Sureste, e impusieron reformas importantes en la península que transformaron las dinámicas de poder, combatiendo la opresión de la que en aquel momento eran sujetos a manos de los terratenientes.⁸

Durante el resto del siglo XX, las personas indígenas no estuvieron exentas de la represión del régimen de partido hegemónico y de la comisión de violaciones graves de derechos humanos en su contra como las desapariciones forzadas⁹. Sin embargo, acercándose el final de siglo, la olla de presión estaba por explotar, ebullición ocasionada por casi dos siglos del México independiente; en los cuales las condiciones para el desarrollo pleno de los

⁷ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). **Sublevación de los yaquis; las compañías deslindadoras extranjeras los despojan**. 2021. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <<https://www.cndh.org.mx/noticia/sublevacion-de-los-yaquis-las-companias-deslindadoras-extranjeras-los-despojan>> (Consulta: Abril 26, 2023).

⁸ Bartra, Armando y Otero, Gerardo. “*Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia*”. En: Moyo, Sam y Yeros, Paris (Coords.). **Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y América Latina**. Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2008, (pp. 401-428), p. 411. ‘Impusieron’, en el sentido político, pues los pueblos mayas no pueden entenderse como un ente individualizable.

⁹ Sirenio, Kau. “*Los indígenas desaparecidos en la Guerra Sucia*”. Ago. 10, 2023. En: **Pie de Página**, Opinión, Voz de Lluvia – Tatyi Savi. Disponible en línea: Pie de Página <<https://piedepagina.mx/los-indigenas-desaparecidos-en-la-guerra-sucia/>> (Consulta: Sept. 5, 2023).

pueblos indígenas no mejoraban sustancialmente, ya fuere por indiferencia desde la autoridad estatal o por obstáculos auspiciados por ella misma.

B. GUERRA EN CHIAPAS DE 1994.

A pesar de las conquistas por parte del movimiento dentro del constituyente de Querétaro que reivindicó las consignas del Ejército Libertador del Sur encabezado en su momento por Emiliano Zapata, que fueron recogidas fundamentalmente dentro del artículo 27º de la Constitución Federal, las circunstancias materiales de los pueblos originarios para finales de la década de los ochenta y principios de los noventa del siglo XX continuaban siendo de segregación en contraste con la población no-indígena que habitaba las grandes urbes del país; tal como estaría por reclamarse en la vía armada.

Como reacción a las políticas de corte neoliberal que el gobierno federal estaba implementando en dicho periodo, y con la bandera de resistencia indígena en alto, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (en adelante EZLN) se alzó en armas el 1 de enero de 1994 en Chiapas, dando inicio a la guerra frente al Estado mexicano. La fecha del estallido se eligió de forma premeditada, pues coincidió con el día de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá y, cabe recordar, una de las principales banderas del EZLN fue (y es) el anti-neoliberalismo.

Si bien el EZLN se autodefinía como una organización político-militar marxista-leninista¹⁰, sus consignas políticas fueron desarrolladas a través de las diversas Declaraciones de la Selva Lacandona. Fundamentalmente, la lucha militar estaba motivada en la conquista de mayor autonomía para las poblaciones indígenas en el país y el respeto a sus derechos como colectividades segregadas por parte del Estado mexicano.

La declaración formal de guerra por parte del EZLN, a su consideración, les convertía en una fuerza beligerante para efectos del derecho internacional de guerra. Incluso, dentro de la Primera Declaración de la Selva Lacandona, se manifestó por parte del EZLN que:

¹⁰ Guerrero Cantú, María de los Ángeles. **El papel del zapatismo en la consolidación democrática de México**. Tesina recepcional para optar al grado de maestra en análisis político y de medios de información. Monterrey, Nuevo León, Escuela de Gobierno y Transformación Pública, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Mayo, 2012.

“...nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por la Leyes sobre la Guerra de la Convención de Ginebra...”¹¹

Esta circunstancia muestra la seriedad con la que el EZLN tomó su enfrentamiento con el ejército mexicano, y trasladó a él la responsabilidad de tratarles como combatientes y no como delincuentes regulares. Algunas poblaciones indígenas de Chiapas se unieron de lleno a la causa armada del EZLN, lo cual puso en jaque al orden político y constitucional del Estado mexicano.

La guerra de guerrillas, desde el aspecto militar, se trató de una justa entre David y Goliat, pues el ejército mexicano era ampliamente superior al EZLN al tratarse de una fuerza militar regular. En ese sentido, las agresiones bélicas fueron cortas en términos temporales, pero las balas penetraron profundamente en la memoria colectiva y en la legitimación política del EZLN, que al momento del alto al fuego del 12 de enero de 1994 declaró:

*“De ninguna manera entregaremos las armas ni rendiremos nuestras fuerzas al mal gobierno. Este cese al fuego es con el fin de aliviar la situación de la población civil en la zona en combate y **abrir canales de diálogo** con todos los sectores progresistas y democráticos de México. Nuestra lucha es justa y es verdadera, no responde a intereses personales sino al ánimo de libertad de todo el pueblo mexicano en general y del pueblo indígena en particular. Queremos justicia y seguiremos adelante porque en nuestro corazón también vive la esperanza.”¹²*

Si bien en los hechos fue una derrota militar, de ninguna manera significó la capitulación del movimiento político, que a la fecha en que se escriben estas líneas continúa vigente. Además, como puede verse remarcado, fue prueba de su intención por buscar una salida a la guerra mediante la negociación. Para contextualizar más al lector sobre el conflicto armado, en términos militares, se presenta un fragmento de la obra de Emilio Rabasa Gamboa, transcrito a continuación:

“El 1º. de enero de 1994 un grupo uniformado y armado, autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” -EZLN-, hizo su aparición en cuatro cabeceras municipales de Chiapas: Altamirano, Ocosingo, Oxchuc y en la vieja ciudad colonial de San Cristóbal de las Casas. Declaró la guerra al gobierno de la República y al ejército, amenazando con seguir hasta la capital del país.”¹³

¹¹ Comandancia General del EZLN. **Primera Declaración de la Selva Lacandona**. Enero 1, 1994. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

¹² Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del EZLN. **Sobre el alto al fuego**. Enero 12, 1994. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/12/sobre-el-alto-al-fuego/>> (Consulta: Abril 26, 2023). El remarcado es propio.

¹³ Rabasa Gamboa, Emilio. **Derecho constitucional indígena**. México, Porrúa, 2002. p. 63-64.

Sin pretender desconocer las diversas atrocidades *-puño en alto para las víctimas de la masacre de Acteal-*¹⁴ que ocurrieron en la pugna, el conflicto bélico fue resuelto a través de medios diplomáticos por parte del Estado mexicano. Se creó la denominada Comisión Bicameral para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, emanada del poder legislativo.

Además, el Estado mexicano respondió a través del poder legislativo con la promulgación de una Ley de Amnistía el 22 de enero del 1994. Esta misma, disponía expresamente lo siguiente:

“Artículo 1º. Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.”

Como se puede inferir, la ley iba dirigida en estricto sentido a los combatientes del EZLN¹⁵. Del mismo modo, se promulgó el 11 de marzo de 1995 la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, que en su artículo 8º creó la Comisión de Concordia y Pacificación (en adelante, COCOPA) en los siguientes términos:

“ARTICULO 8.- Se crea la Comisión de Concordia y Pacificación, integrada por los miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, así como por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, que serán invitados con tal objeto. Esta Comisión coordinará sus acciones con la instancia de mediación reconocida por los negociadores. La presidencia de la Comisión de Concordia y Pacificación estará a cargo, de manera rotativa y periódica, de los representantes del Poder Legislativo Federal. El secretariado técnico estará a cargo de integrantes de la propia Comisión designados de manera conjunta por los miembros de la misma. La Comisión podrá designar delegados que se acreditarán ante el Gobierno Federal y el EZLN.”

Estos esfuerzos alcanzaron el propósito de construir puentes de diálogo entre el oficialismo del Estado mexicano y la clandestinidad del EZLN. Debe resaltarse que dentro de la COCOPA participaron representantes con lazos políticos al gobierno federal en turno.

Se le encomendó a la COCOPA la tarea de encontrar una salida al conflicto en común acuerdo con el EZLN. La tarea no era sencilla, considerando que el EZLN tenía como una

¹⁴ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). **Matanza de Acteal, Chiapas. Grave violación a los derechos humanos por parte del Estado mexicano en 1997.** 2022. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <<https://www.cndh.org.mx/noticia/matanza-de-acteal-chiapas-grave-violacion-los-derechos-humanos-por-parte-del-estado>> (Consulta: Abril 26, 2023).

¹⁵ Sin embargo, su diseño evitó que se tratara de una ley privativa contraria a la prohibición del artículo 13 de la Constitución Federal.

de sus demandas fundamentales la reconstitución del Estado mexicano y una nueva configuración de las relaciones entre éste y los pueblos indígenas:

*“Este Movimiento para la Liberación Nacional luchará de común acuerdo, por todos los medios y en todos los niveles, por la instauración de un gobierno de transición, un nuevo constituyente, una nueva carta magna y la destrucción del sistema de partido de Estado.”*¹⁶

C. LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRÁINZAR.

Como ya se entrevió, desde fechas previas a 1996 representantes del Estado mexicano por medio de la COCOPA sostuvieron reuniones con el EZLN para establecer resoluciones, compromisos, y alternativas en conjunto para la redignificación de los pueblos originarios y que fueran cimentando el camino hacia una solución pacífica y definitiva al conflicto bélico.

Para enero de 1996 la tarea de negociación, a pesar de no haber materializado aún un acuerdo con el EZLN, había conseguido la atenuación de su retórica, pues plantearon la posibilidad de incursionar dentro de la vida política dentro del propuesto Frente Zapatista de Liberación Nacional.¹⁷

Si bien existe congruencia dentro de la comunicación política del EZLN en las referidas declaraciones de la Selva Lacandona, pareciera que la negociación de la COCOPA y la acción del Estado estaba rindiendo frutos en congelar sus anhelos de reconstitución del Estado por la vía clandestina.¹⁸

Las negociaciones referidas anteriormente, dieron origen a los llamados Acuerdos de San Andrés Larráinzar (en adelante los Acuerdos de SAL), denominados así en razón al poblado en el que tuvo lugar la firma de estos el 16 de febrero de 1996.¹⁹

¹⁶ Comandancia General del EZLN. **Tercera Declaración de la Selva Lacandona.** Enero, 1995. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1995/01/01/tercera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

¹⁷ Comandancia General del EZLN. **Cuarta Declaración de la Selva Lacandona.** Enero 1, 1996. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/01/01/cuarta-declaracion-de-la-selva-lacandona/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

¹⁸ Cabe recordar que, dentro de la Primera Declaración de la Selva Lacandona, se coqueteó con la idea de reconstituir al Estado haciendo valer el artículo 39 de la Constitución Federal: Comandancia General del EZLN, Ob. Cit., párr. 4.

¹⁹ Aunque el EZLN, y el pueblo tzotzil que lo habita, lo denominan como San Andrés Sakamch'en de los Pobres: Subcomandante Insurgente Marcos. **El gobierno de Fox ha recurrido a una estrategia publicitaria para construirse una imagen de pacificador y para dar la imagen de un EZLN intransigente.** Enero 27, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/01/27/el-gobierno-de-fox-ha-recurrido-a-una-estrategia-publicitaria-para-construirse-una-imagen-de-pacificador-y-para-dar-la-imagen-de-un-ezln-intransigente/>> (Consulta: Abril 26, 2023), párr. 1.

En estos, ambas partes establecieron una serie de principios que orientarían la nueva relación del Estado mexicano y los pueblos originarios. Uno de ellos, relativo al derecho constitucional mexicano, fue el siguiente:

*“Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.”*²⁰

La disposición de los acuerdos que fue más controvertida, como se evaluará dentro del apartado E, fue la referente al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como entidades de derecho público: *“Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las entidades de derecho público; (...)”*²¹

Otra disposición dentro de dichos acuerdos, relevante para esta investigación constitucional, fue el compromiso del Estado de reformar la Constitución Federal para combatir enfáticamente cualquier tipo de discriminación que sufrieran las personas indígenas:

*“En la Carta Magna, asegurar la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, **lenguas**, sexo, creencia o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación como delito.”*²²

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional que eventualmente presentó el Presidente de la República Vicente Fox Quesada y que, finalmente, fue publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001, se refiere que se recogió integralmente la iniciativa formulada por la COCOPA. La COCOPA, a su vez, sustentó su iniciativa prácticamente de forma integral en los Acuerdos de SAL.²³

En relación con ello, el EZLN se mostró bastante optimista respecto al proceso de reforma constitucional que se estaba llevando a cabo, pues su dirigencia confiaba en el cumplimiento de los referidos acuerdos:

²⁰ Comisión de Concordia y Pacificación (México) y EZLN. *“Acuerdos de Larráinzar”*. En: **Crónica Legislativa**. México, Cámara de Diputados, No. 7, Año 5, Feb.-Marzo, 1996, (pp. 177-217), p. 187.

²¹ Ídem., p. 202.

²² Ídem., p. 203. El resaltado es propio.

²³ Fox Quesada, Vicente. **Exposición de motivos. Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001**. Poder Ejecutivo Federal, Presidencia de la República, Dic. 7, 2000. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gIjBfOHBcbR+z/wvXqrwMEYlwQ==>> (Consulta: Abril 26, 2023).

“Sobre el reconocimiento constitucional de los derechos y la cultura indígenas, la llamada «Ley Cocopa» ya se encuentra en el Congreso, para lograr su aprobación, el EZLN ha decidido enviar una delegación a la ciudad de México, con el fin de dialogar con los legisladores federales.”²⁴

Tal fue la apertura del EZLN al diálogo en el marco del proceso de reforma constitucional, en el cual evidentemente tenían fincadas sus esperanzas, que señalaron a un delegado especial para negociar en su nombre con los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión: al Arquitecto Fernando Yáñez Muñoz.²⁵

Incluso, el EZLN logró movilizar a sus simpatizantes a una marcha con rumbo hacia la Ciudad de México por buena parte del territorio del país denominada como “la marcha del color de la tierra”. Dicha marcha tenía el objetivo de presionar al cumplimiento fiel de los Acuerdos de SAL por parte del poder reformador de la constitución:

“(…) para decirles que el objetivo principal de nuestra marcha es exigir a los legisladores del Congreso de la Unión, el reconocimiento Constitucional de los derechos y la cultura indígena, es decir, la aprobación de la iniciativa de la Ley de la COCOPA, para que los pueblos ya no tengamos que vivir y morir en la humillación y en el olvido sólo por ser indígenas; (…)”²⁶

Al terminar la marcha en el zócalo capitalino, oficialmente conocida como la Plaza de la Constitución, el EZLN de nuevo hizo énfasis en la importancia de respetar los referidos acuerdos, a través de la aprobación incólume de la iniciativa presentada por Fox Quesada. Incluso, amenazando con retomar las acciones bélicas, aunque quizás únicamente se trató de un recurso retórico:

“Sólo le pediríamos al Sr. Fox y al congreso de la Unión que no le pongan candaditos a la Iniciativa de Ley de la COCOPA, porque lo único que van a lograr con eso, es ponerle cien candados a la única puerta que conduce hacia la paz con justicia y dignidad. El gobierno federal y el congreso de la Unión tienen una vez más la oportunidad de escoger la paz con justicia y dignidad o la guerra en contra de los pueblos indios y de todo el pueblo mexicano.”²⁷

²⁴ Subcomandante Insurgente Marcos, Ob. Cit., párr. 4.

²⁵ Comandancia General del EZLN. **El arquitecto Fernando Yáñez Muñoz será la persona encargada de servir de puente entre la delegación zapatista y los legisladores que acepten nuestra invitación a dialogar sobre el reconocimientos constitucional de los derechos y la cultura indígena.** Feb. 24, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/24/el-arquitecto-fernando-yanez-munoz-sera-la-persona-encargada-de-servir-de-puente-entre-la-delegacion-zapatista-y-los-legisladores-que-acepten-nuestra-invitation-a-dialogar-sobre-el-reconocimientos-con/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

²⁶ Comandante David. **En Puebla, Comandante David: aprobación de la iniciativa de la Ley de la COCOPA para que los pueblos ya no tengamos que vivir y morir en la humillación y en el olvido sólo por ser indígenas.** Feb. 27, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/27/en-puebla-comandante-david-aprobacion-de-la-iniciativa-de-la-ley-de-la-cocopa-para-que-los-pueblos-ya-no-tengamos-que-vivir-y-morir-en-la-humillacion-y-en-el-olvido-solo-por-ser-indigenas/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

²⁷ Comandante David. **Zócalo, Comandante David. El gobierno federal y el Congreso de la Unión tienen una vez más la oportunidad de escoger: la paz con justicia y dignidad o la guerra en contra de los pueblos indios y de todo el pueblo mexicano.** Marzo 11, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/03/11/zocalo-comandante-david-el-gobierno-federal-y-el-congreso-de-la-union-tienen-una-vez-mas-la-oportunidad-de-escoger-la-paz-con-justicia-y-dignidad-o-la-guerra-en-contra-de-los-pueblos-indios-y-de-to/>> (Consulta: Abril 26, 2023).

El involucramiento del EZLN en el proceso parlamentario de la reforma constitucional originada en los Acuerdos de SAL fue un ejercicio democrático que, para propios y extraños, parecía un símbolo de los cambios que estaba atravesando el país, como se describirá en el apartado siguiente.

Se llegó a tal apertura al interior del Congreso de la Unión que se invitó a la delegación dirigente del EZLN a tomar la palabra arriba de la tribuna de la Cámara de Diputados. Este histórico suceso parlamentario tuvo lugar el 28 de marzo del 2001, y vale la pena rescatar las palabras del Comandante David, que nos muestra la esperanza depositada en los acuerdos firmados: *“Porque la negación, y el rechazo a esta iniciativa, significaría el incumplimiento de los acuerdos firmados y la falta de voluntad política para resolver el conflicto y aleja la posibilidad de alcanzar una paz con justicia y dignidad.”*²⁸

Condenablemente, se ignoró el contenido de dichos acuerdos al momento de la reforma constitucional al artículo 2º de la Constitución Federal, algunos de los compromisos planteados dentro de ellos tienen pendiente su cumplimiento. En el apartado E, se describirá cómo y se inferirá porqué fue que se traicionó la voluntad política conciliadora del EZLN.

D. TRANSICIÓN DEL PODER EN MÉXICO.

El Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) estuvo al frente del gobierno federal de México de forma ininterrumpida desde 1929 hasta el año 2000, aunque cabe señalar que el PRI es el sucesor histórico del Partido de la Revolución Mexicana, que a su vez lo es del Partido Nacional Revolucionario.

Fuera de las nomenclaturas, estuvieron al mando del desarrollo constitucional, político y económico del país durante el siglo XX posrevolucionario.

Sin embargo, el ansia popular por un cambio político, junto a las crisis de finales de siglo, incluidas la hiperinflación, el cuestionamiento de la legalidad detrás de las elecciones federales de 1988, el magnicidio de Luis Donaldo Colosio Murrieta, el descontento con las

²⁸ Canal GEAVIDEO. **La larga marcha de los indios del México profundo.** Marzo 27, 2014. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=GKILDbUpliE&t=2361s>> (Consulta: Abril 26, 2023), fragmento presente en el min. 36:22-36:41.

políticas de corte neoliberal y el alzamiento armado del EZLN, entre otras causas, motivaron la pérdida del poder político por parte del PRI.

Esta pérdida se vio reflejada en dos momentos concretos. El primero de ellos, en la pérdida de la mayoría de los escaños por parte del PRI dentro del Congreso de la Unión en 1997. En segundo lugar, la derrota de su candidato, Francisco Labastida Ochoa, en las elecciones presidenciales del año 2000 ante el previamente referido Fox Quesada, del Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

Con relación al EZLN y al conflicto armado en Chiapas, Fox declaró que una vez llegando a la presidencia podría resolver el problema en “15 minutos”²⁹. Pareciera que, con un ánimo político-electoral en mente, era prioridad del gobierno del PAN alcanzar un hito que pusiera “punto final” al conflicto en Chiapas. Lo que da pie a analizar el contexto político a nivel partidista que rodeó a la reforma publicada dentro del DOF el 14 de agosto del año 2001, que es objeto de estudio de esta investigación jurídica.

La iniciativa de reforma fue presentada por el propio Fox, pero fue desarrollada por la COCOPA como se puntualizó en el apartado anterior. Dentro de la exposición de motivos, redactada por el propio Fox, es posible encontrar diversas afirmaciones y argumentos que ayudan a dimensionar, de forma evidente, los motivos políticos detrás de ella: “*Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.*”³⁰

Es evidente que existía un ánimo de resolver problemas materiales, como lo es el conflicto armado con el EZLN y las rencillas posconflicto, a través de la reforma constitucional como herramienta. Debe reconocerse, sin embargo, que la exposición de motivos señala que la acción estatal no puede quedarse en un mero reconocimiento constitucional para hacer efectivos los derechos de las personas indígenas:

“Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y marginación de los

²⁹ En un afán de buena fe, cabe señalar que Fox Quesada eventualmente se vio rebasado por la realidad al terminar la luna de miel electoral y tuvo que recular sobre tan nefasta expresión: Loaeza, Guadalupe. “*Tenemos un Presidente ¡maravilloso! Un Presidente que todo lo resuelve en 15 minutos*” Mazatlán, Sinaloa: Enero 13, 2005. En: **Noroeste**, Mazatlán, Sinaloa, Enero 13, 2005, Malecón Mazatlán. Disponible en línea: Noroeste <<https://www.noroeste.com.mx/opinion/malecon-mazatlan/tenemos-un-presidente-maravilloso-un-presidente-que-todo-lo-resuelve-en-15-minutos-MVOP1806>> (Consulta: Abril 24, 2023).

³⁰ Fox Quesada, Vicente, Ob. Cit., párr. 13.

indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico.”³¹

Al menos en papel, la voluntad política para hacer de la reforma constitucional un punto de inflexión trascendental existía por parte de la Presidencia de la República. Dicha declaración de intenciones debe interpretarse con reserva, tomando en cuenta que se realizó en un momento en el que el gobierno federal entrante buscaba consolidar su legitimidad en el ejercicio del poder. Sobre todo, entendiendo que las expectativas populares depositadas en el PAN y la alternancia política eran altas. Se trató de una muestra de la interacción democrática entre las fuerzas políticas, propia del momento histórico.

Desde el punto de vista jurídico, tiene que hacerse una crítica de la visión existente desde la Presidencia de la República (de aquel momento, aunque el comentario no pierde vigencia), en cuanto al alcance de las facultades del poder reformador de la constitución (denominado en este caso como Poder Constituyente Permanente):

“Una reforma constitucional no puede, por definición, ser inconstitucional. Sostener lo contrario implicaría que las propuestas lo contrario [sic] implicaría que las propuestas de modificación a la Ley Fundamental estarían viciadas de inconstitucional [sic], y ello anularía cualquier posibilidad de cambio de nuestro orden jurídico. Lo que es más, ese criterio supondría la existencia de contenidos vedados a un Poder que no debe tenerlos; el Constituyente Permanente, quien es depositario de la soberanía popular y sobre el cual no existe poder estatal jerárquicamente superior. Por tanto, desde el punto de vista jurídico, lo que diga el Poder Constituyentes es la Constitución.”³²

La discusión doctrinal respecto a los límites sustantivos constitucionales a las reformas a la propia constitución ha motivado ríos de tinta.³³

Si bien dicha temática no es objeto de estudio dentro de esta investigación constitucional, llama la atención el tajante posicionamiento desde la Presidencia de la República, ubicando al poder reformador de la constitución como un poder de facultades ilimitadas. Esta visión, conforme a la obra de Pedro Salazar Ugarte, es contraria a una visión

³¹ Ídem., párr. 28.

³² Ídem., párr. 27. La discusión sobre lo problemática que resulta la denominación de Poder Constituyente Permanente podría motivar un trabajo de investigación constitucional por sí sola.

³³ Sírvase al lector de ejemplo la discusión jurisprudencial en la Corte Constitucional de Colombia respecto al tema, con relación a la reelección presidencial y los principios fundamentales de la constitución de dicho país: **Sentencia C-1040/05**. Sentencia. Demanda de inconstitucionalidad. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Expediente D-5645. Bogotá, Oct. 19, 2005. Disponible en línea: Corte Constitucional de Colombia <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>> (Consulta: Sept. 5, 2023).

axiológica de la constitución. Conforme a ella, cualquier reforma a la Constitución Federal está limitada sustantivamente por sus principios rectores internos.³⁴

Cabe cuestionar si las controversias interpretativas suscitadas a nivel parlamentario respecto a la iniciativa en cuestión estaban *-al menos implícitamente-* sustentadas en las distintas visiones sobre el alcance de las facultades del poder reformador de la Constitución Federal. Se exhorta al lector a tener esta interrogante en mente al momento de interpretar los debates parlamentarios que se expondrán y que tuvieron lugar de forma previa a la aprobación de la reforma constitucional a estudio.

E. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REFORMA.

Tras la reforma, el artículo 2º de la Constitución Federal actualmente dispone, dentro de sus párrafos primero y segundo, que:

“La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Su redacción actual es herencia directa de otra reforma constitucional que vale la pena analizar, aunque de forma concisa: el reconocimiento inicial de la pluriculturalidad de la nación dentro del artículo 4º de la Constitución Federal mediante reforma publicada dentro del DOF el 28 de enero de 1992 a iniciativa del Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari. Llamémosle para efectos de este trabajo, la reforma salinista. Dicha reforma incluyó textualmente las disposiciones constitucionales transcritas en el párrafo anterior, pero dentro del artículo 4º.

Se infiere que la reforma salinista responde a que el Estado mexicano se sujetó a obligaciones internacionales mediante la adopción en fecha 27 de junio de 1989 del Convenio (No. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio #169). Cabe destacar la importancia de

³⁴ Salazar Ugarte, Pedro. **La democracia constitucional. Una radiografía teórica**. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fondo de Cultura Económica, 2006/2017, pp. 94-98.

dicho convenio en la protección jurídica de los derechos de las personas indígenas. Si bien se promulgó dentro del DOF el 24 de enero de 1991, no entró en vigor hasta el 5 de septiembre de dicho año.

Dentro de la exposición de motivos de la reforma salinista, el titular del Ejecutivo expuso su síntesis de las circunstancias de desigualdad y miseria a las que, para ese momento, habían estado históricamente sometidas las poblaciones indígenas del país. Para esta investigación constitucional vale la pena destacar su reconocimiento de las injusticias que para aquel momento se perpetraban en su contra, ante la incapacidad del sistema jurídico de protegerles:

*“La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. **Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes;** están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no son siempre atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.”³⁵*

Previo a dicha reforma, la Constitución Federal no proveía una definición respecto a lo que debía entenderse por “nación mexicana”, respecto a esta novedad, el lector encontrará más reflexiones en el capítulo siguiente. A pesar del hito que representaría reconocer constitucionalmente por primera ocasión a los pueblos indígenas, Salinas de Gortari parecía ser consciente de las limitaciones en cuanto a la trascendencia fáctica de la reforma, pues como popularmente se dice ‘del dicho al hecho hay mucho trecho’:

“La reforma, dentro de la generalidad que su naturaleza constitucional requiere, no es una declaración abstracta. Tiene consecuencias prácticas y tangibles en muchas esferas. La participación de poderes, entidades, municipios y de las propias comunidades indígenas las harán realidad. A todos ellos los convocamos para transformar realidades que nos limitan en nuestras aspiraciones colectivas y nos indignan personal y socialmente.”³⁶

En ese momento histórico, resultaba más complicado encontrar posiciones críticas de las iniciativas provenientes desde el Poder Ejecutivo al interior del debate parlamentario. Sin embargo, respecto a la reforma salinista sí que hubo escepticismo por parte, principalmente,

³⁵ Salinas de Gortari, Carlos. **Exposición de motivos. Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.** Poder Ejecutivo Federal, Presidencia de la República, Dic. 13, 1990. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqidTezTgTxw9M4RlBb+t9wS5tsi8CwgjZLwvUuA/K19xEg==>> (Consulta: Abril 26, 2023), párr. 10. El resaltado es propio.

³⁶ Ídem., párr. 21.

de los legisladores pertenecientes a fuerzas políticas distintas al PRI, partido de Salinas de Gortari. Signo propio de los tiempos, como se destacó en el epígrafe anterior.

Por ejemplo, el diputado del PAN José Medrano Castillo calificó la reforma salinista de *poesía constitucional*, es decir, del derecho constitucional utilizado como herramienta discursiva: “*Señores diputados, de lo que estamos en contra es de que se legisle a vapor; estamos en contra del populismo y la demagogia, presentada como poesía constitucional. Nuestros hermanos indígenas no desean únicamente leyes...*”³⁷. Del mismo modo, resulta interesante el comentario del diputado del Partido del Trabajo (en adelante PT) Israel Galván, respecto a la implementación de la reforma salinista a la praxis de la administración pública:

*“El Estado no debe incorporar solamente una adición al artículo 4o. constitucional, sino toda una política de atención especial porque hay una deuda con los indígenas que sufrieron la brutal agresión de los conquistadores y opresores criollos y explotadores de toda índole posteriormente.”*³⁸

La decisión topográfica de colocar las nuevas disposiciones dentro del artículo 4º de la Constitución Federal se justificó en la reforma salinista bajo la idea de que, al existir ya dentro de él concesiones especiales para ciertos grupos específicos (mujeres, padres, y niñez), por la naturaleza de la reforma lo conducente era ubicar sus disposiciones dentro de dicho artículo.³⁹

A pesar de la reforma salinista, las circunstancias fácticas de los pueblos indígenas de México no mejoraron considerablemente. Prueba fehaciente de ello fue el levantamiento del EZLN conforme a lo narrado dentro del apartado B de este capítulo. Haciendo un salto temporal hacia el 2001, tras la comparecencia del EZLN en la Cámara de Diputados que ya le fue relatada al lector, se puso en marcha la maquinaria legislativa para discutir la reforma

³⁷ Cámara de Diputados (México). **Discusión en cámara de origen respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.** Julio 3, 1991, Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridTezTgTxw9M4RIBb+t9wS5VdNvOEe3fUci/mH2Y9TsRQ==>> (Consulta: Abril 26, 2023). Como recomendación, aplicable a este hipervínculo como a futuros donde se contengan debates parlamentarios, podrá encontrar el contenido exacto del texto citado haciendo uso de los comandos computacionales necesarios para hacer búsqueda de texto dentro del cuerpo de la correspondiente página de internet.

³⁸ Loc. Cit.

³⁹ Comisiones Unidas Segunda De Gobernación, De Puntos Constitucionales, De Educación Y De Estudios Legislativos, Segunda Sección (México). **Dictamen del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.** Dic. 19, 1991. Poder Legislativo Federal, Senado de la República. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridTezTgTxw9M4RIBb+t9wS5V79NDKmtIsqE130r54z8sA==>> (Consulta: Abril 26, 2023), párr. 10-21.

constitucional propuesta por Fox en el marco de la transición democrática descrita dentro del apartado D de este capítulo.

Respecto a la cuestión topográfica, se dictaminó reagrupar las disposiciones de la iniciativa de reforma dentro del artículo 2º de la Constitución Federal, abandonando su lugar dentro del artículo 4º. La decisión se tomó con la justificación de hacer del artículo 2º un numeral dedicado exclusivamente a los derechos de las poblaciones indígenas del país. De ese modo, se convertiría en un numeral icónico, así como comúnmente se asocia al 3º con la materia educativa, al 27º con la cuestión agraria, y al 123º con los derechos de las personas trabajadoras.⁴⁰

En este caso, considerando el contexto político de los tiempos y el origen de la iniciativa de reforma en los Acuerdos de SAL y en el conflicto con el EZLN, el debate parlamentario fue bastante acalorado. Numerosas críticas se pueden hacer a las argumentaciones expuestas por parte de las personas integrantes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

No obstante, el debate parlamentario no es objeto de esta investigación constitucional para realizar un análisis minucioso respecto a sus posiciones políticas, sino que es útil para establecer cuáles fueron las circunstancias que llevaron al texto vigente de la Constitución Federal a abandonar ciertas disposiciones presentes dentro de la iniciativa de reforma original.

Como el lector podrá recordar de lo identificado dentro del apartado C de este capítulo, la disposición de los Acuerdos de SAL que resultó más conflictiva al interior de la clase política fue el reconocimiento de los pueblos indígenas como entidades de derecho público, que se respetó dentro de la iniciativa de reforma original.

Sin embargo, los grupos parlamentarios tanto del PRI como del PAN habrían acordado delegar en los poderes legislativos de las entidades federativas los medios para que

⁴⁰ Comisión de Puntos Constitucionales y Comisión de Asuntos Indígenas (México). **Dictamen del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**. Abril 27, 2001. Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gIjB4KIb0bIRhSg8nZnglO/6pA==>> (Consulta: Abril 26, 2023), párr. 11-12.

los pueblos originarios ejercieran el derecho a la libre determinación y autonomía que constitucionalmente se les estaba reconociendo, ahora, como entidades “de interés público”. Esta modificación es aún vigente dentro de la Constitución Federal:

“Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”

Dentro del Senado de la República, la discusión parlamentaria fue menos nutrida que dentro de la Cámara de Diputados, pareciera que los acuerdos políticos se tomaron dentro de las cúpulas de la cámara de origen.

Sin embargo, tiene que rescatarse la valentía con la cual la senadora del Partido Verde Ecologista, Sara Castellanos Cortés, cuestionó los fines que perseguía la reforma constitucional. Ya que, consciente del escenario político del momento, dejó sembrada la duda respecto a si genuinamente se buscaba atender a las demandas de la población indígena del país o únicamente se buscaba un triunfo político-discursivo:

“Se dice: que promulgar una ley, rara vez resuelve un problema real, pero permite disolver la presión política; sobre todo, posibilita convencer a la población de que el problema en cuestión ha sido atendido pronta y eficazmente. Ese no puede ser el destino que aguarde a las reformas que ahora realizamos; sólo desactivar un conflicto e incrementar la legitimidad del Presidente.”⁴¹

En sentido similar se pronunció el senador Felipe de Jesús Vicencio Álvarez, a pesar de su pertenencia al PAN, partido del Presidente Fox:

“En una sana acepción el Derecho no puede ser visto como un brazo mágico de la razón, capaz de generar realidades por Decreto, tal como postulaba el racionalismo moderno sino como una expresión del orden del mundo de los seres humanos; como una herramienta, modesta pero indispensable, al servicio de las personas, de sus comunidades y de su historia.”⁴²

La justificación del cambio a la iniciativa original descrito párrafos atrás, contrario a lo acordado con el EZLN, se sustentó en un supuesto espíritu federalista por parte del Congreso de la Unión, según palabras del diputado del PAN, José César Nava Vázquez:

“Querétaro podrá legislar y Chiapas también, Oaxaca, Tabasco, todas las entidades federativas, y cada una de acuerdo a sus propias realidades, a sus propias circunstancias, esto abona a favor del federalismo; esto va en contra del centralismo y permite, aunque se quiera negar, la posibilidad de

⁴¹ Cámara de Senadores (México). **Discusión en cámara de origen respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.** Abril 25, 2001, Poder Legislativo Federal, Cámara de Senadores. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNoimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBCJUyfyFTRSjEwQwjBvxToA==>> (Consulta: Abril 26, 2023).

⁴² Loc. Cit.

que los estados en su soberanía para su régimen interior puedan decidir lo conducente de acuerdo a sus propias realidades.”⁴³

Lo divisorio que fue esta disposición se puede reflejar en el debate parlamentario al interior de la Cámara de Diputados, tomemos como ejemplo la expresión en contra de ella del diputado José Narro Céspedes del PT:

“Es prácticamente enunciar un derecho y hacerlo nugatorio, se borra lo de las entidades de derecho público, estos pueblos indios requieren tener personalidad jurídica, requieren tener jurisdicción, para poder actuar y para poder que sus sistemas normativos se pueden aplicar en un entorno que tenga el reconocimiento jurídico por parte del Estado mexicano.”⁴⁴

Sin desconocer que el reconocimiento de los pueblos originarios como entidades de derecho público podría tener implicaciones dentro del régimen federal⁴⁵ del Estado mexicano, llama la atención negativamente la forma en la que se tomó a la ligera dentro del debate parlamentario el reclamo de autonomía por parte de las poblaciones indígenas, y las obligaciones contraídas con el EZLN.

Esta ligereza podría ejemplificarse en la forma en la que el diputado del PRI, Salvador Rocha Díaz, determinó como incompatible este reclamo con la estructura federal del Estado mexicano, incluso llegando a hacer una apreciación de las poblaciones indígenas como un mero elemento folclórico de la cultura mexicana, en lugar de personas y colectividades sujetas de derechos:

*“Quieren que sin las limitaciones de los territorios actuales de nuestros estados federales, se reconozcan los territorios de los pueblos indios como existían en la historia prehispánica. Que nos olvidemos de los estados de Chiapas, Quintana Roo, Yucatán y Campeche y ahí se establezca el pueblo maya. Que nos olvidemos de Oaxaca, parte de Guerrero y ahí se establezca el pueblo zapoteca. Y así sucesivamente. El pueblo purépecha y los mayos y los yaquis. **Y que sea esta estructura la que se base en la libre determinación y autonomía de los pueblos indios. Esa es la razón por la cual esa adición atenta contra la estructura presente del Estado Mexicano. Y esa es la razón por la cual no podemos aprobarla.** Y no podríamos aprobarla porque entonces privilegiaríamos injustamente 10 millones de mexicanos frente a 90 millones de mexicanos, que si bien reconocemos y nos enorgullecen nuestras culturas prehispánicas no pro [sic] eso nos llevarían a modificar la estructura que tiene México desde su Independencia.*”⁴⁶

⁴³ Cámara de Diputados (México). **Discusión en cámara revisora respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.** Abril 28, 2001, Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBaedjNvI86CXbGaxwHLMt1g==>> (Consulta: Abril 26, 2023).

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Más reflexiones respecto al federalismo dentro del capítulo II, apartado C de este trabajo.

⁴⁶ Cámara de Diputados (México), Ob. Cit. El resaltado es propio.

Puede considerarse una forma reduccionista de interpretar el alcance de la autonomía y libre determinación pactada con el EZLN. Aunque, quizás inconscientemente, el diputado priista identificó un límite sustantivo a su actividad como integrante del poder reformador de la constitución.

Otros representantes también fueron enfáticos al manifestar su oposición al cambio a la reforma constitucional, pues lo consideraron una frontal traición del Estado mexicano a sus acuerdos con el EZLN. En palabras del diputado del PT, Félix Castellanos Hernández: *“Nuestro grupo parlamentario considera por tanto que debe ser revisado y rectificado por este pleno, porque de lo contrario la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas **nacerá muerta**.”*⁴⁷ De forma interesante, se consideró incluso como una falta a la moralidad al estar incumpliendo los referidos acuerdos, en palabras del diputado del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), Héctor Sánchez López:

*“Algunos dirán que nosotros tenemos el pleno derecho para poder hacer los cambios que queramos. Por supuesto que tenemos el derecho, derecho jurídico para hacerlo, pero ¿tenemos el derecho moral, ético, la razón, para cuando algunas partes han llegado al acuerdo, tratar de cambiarlo. [sic]”*⁴⁸

Implícitamente, se reconoce que como poder reformador de la constitución no tienen un límite formal para realizar el cambio a la iniciativa que se origina en los Acuerdos de SAL, pero se cuestiona si se debe considerar a éstos como una brújula axiológica de estricto cumplimiento en su labor.

Finalmente, cabe destacar la visión desde la oposición al cambio a la reforma del entonces diputado del PRD, Martí Batrés, quien la vislumbraba como una reforma constitucional de difícil materialización, precisamente en razón a la negación de la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios en términos de los Acuerdos de SAL: *“¡Este dictamen tiene tantos candados que ni Houdini podría librarse de ellos!”*⁴⁹. También razonó:

“Se habla de la autonomía y uno se pregunta: ¿Cómo se ejerce? Pero sus características se establecerán en legislaciones locales, quien sabe cuándo y sobre todo quién sabe cómo. ¿Quién le dará seguimiento a eso? ¡Quién sabe!, pero mientras tanto los señores del PRI y del PAN vienen, se

⁴⁷ Loc. Cit. El resaltado es propio. Incluso, dentro de su exposición, el diputado Castellanos Hernández exhortó a Fox Quesada a vetar la reforma en caso de aprobarse en dichos términos, en ejercicio de sus facultades como Presidente de la República.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

*limpian las manos y avientan a los estados de la República el problema y ya terminó y dejó de ser un asunto entre el Estado Nacional y los pueblos indios.*⁵⁰

Finalmente, la reforma se aprobó y se consumó la traición a los acuerdos con el EZLN, pero las fuerzas políticas dominantes dieron por convenientemente resueltas las demandas de su resistencia indígena por el mero hecho de reformar el texto de la Constitución Federal. Como era de esperarse, una vez aprobada, la reforma fue rechazada tajantemente por parte del EZLN:

*“El EZLN formalmente desconoce esta reforma constitucional sobre derechos y cultura indígenas. No retoma el espíritu de los acuerdos de San Andrés, no respeta la «iniciativa de Ley de la COCOPA», ignora por completo la demanda nacional e internacional de reconocimiento de los derechos y la cultura indígenas, sabotea el incipiente proceso de acercamiento entre el gobierno federal y el EZLN, traiciona las esperanzas de una solución negociada de la guerra en Chiapas, y revela el divorcio total de la clase política respecto de las demandas populares.”*⁵¹

En resumen, ahora el lector cuenta con el marco histórico, social y político de la reforma constitucional objeto de esta investigación constitucional. Además, se puede entender la existencia del EZLN, cuya organización ya cumplió su papel dentro de esta investigación.

Es bastante claro que el Estado mexicano les traicionó, pero se exhorta al lector a cuestionarse si en realidad hubieran quedado satisfechos los intereses del EZLN en el hipotético escenario en el que los Acuerdos de SAL se hubieran objetivizado dentro de la Constitución Federal: ¿Bastaría una reforma textual y no material? ¿Es el poder político del discurso constitucional suficiente para combatir desigualdades?

Como se le ha adelantado al lector, en su debido tiempo se volverá a hacer referencia de los debates parlamentarios de esta reforma constitucional, ya que son un contenido bastante valioso para nutrir la discusión teórico-práctica que se tendrá en los próximos capítulos.

A partir de este momento, se estudiará si la reforma constitucional efectivamente *nació muerta*, como en algún momento se sugirió en la tribuna de la Cámara de Diputados.

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Comité Clandestino Revolucionario Indígena y Comandancia General del EZLN. **La reforma constitucional aprobada en el Congreso de la Unión no responde en absoluto a las demandas de los pueblos indios de México, del Congreso Nacional Indígena, del EZLN, ni de la sociedad civil que se movilizó.** Abril 29, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlace Zapatista.ezln.org.mx/2001/04/29/la-reforma-constitucional-aprobada-en-el-congreso-de-la-union-no-responde-en-absoluto-a-las-demandas-de-los-pueblos-indios-de-mexico-del-congreso-nacional-indigena-del-ezln-ni-de-la-sociedad-civil/>> (Consulta: Abril 26, 2023). Texto originalmente en mayúsculas.

Capítulo II

MARCO TEÓRICO DE ESTA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como se comentó en la introducción de esta investigación constitucional, en este capítulo se desarrollarán los cimientos que darán solidez teórica al resto del trabajo. Lo anterior, reafirmando el carácter dogmático-jurídico de la metodología total de esta investigación. Sin embargo, cabe aclararle al lector que los conceptos que serán abordados en este capítulo han inspirado múltiples discusiones doctrinales, y sería un exceso de ambición académica pretender ofrecer una definición definitiva o estática sobre ellos.

Más bien, las aproximaciones a ellos dentro de los apartados siguientes cumplen el propósito de ofrecerle al lector la visión teórica que permitirá, junto al resto de esta investigación, construir una respuesta frente a la pregunta central de este trabajo: si la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del 2001 fue *trascendental*⁵² o meramente discursiva.

A. ESTADO-NACIÓN.

Aunque se trata de un fenómeno que puede ser históricamente discutido desde varias aristas, no cabe duda de que, como en su momento razonó Thomas Hobbes y después rescató Carl Schmitt, el constitucionalismo moderno es la consecuencia directa del desarrollo histórico de la civilización occidental tras el renacimiento.⁵³

Al constitucionalismo moderno le debemos el modelo de organización social que históricamente ha resultado más efectivo para la consecución de los fines que se proponga; que, en opinión de quien escribe estas líneas, es el Estado-Nación.

Vale la pena dimensionarlo, el Estado-Nación ha conseguido, por poner algunos ejemplos: (i) llevar a la humanidad a la luna; (ii) erradicar enfermedades; (iii) derrotar al

⁵² Entiéndase por trascendental, como se ha dado a inferir en el desarrollo de esta investigación, que sus disposiciones hayan conseguido resultados materiales favorables para el desarrollo de la población indígena de México; concretamente, en pro de sus derechos lingüísticos mediante el combate a la discriminación lingüística.

⁵³ Schmitt, Carl. *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*. México, Fontamara, 2008.

nazismo⁵⁴; y (iv) la construcción de innumerables escuelas y hospitales alrededor del mundo. Indudablemente, el Leviatán hobbesiano ha demostrado ser poderoso.

El revolucionario francés Jean Jacques Rousseau identificó que el sustento de la legitimación política del Estado-Nación recaía en la soberanía popular.⁵⁵ El Estado-Nación fue, desde su concepción, la ficción jurídica que permitió el ejercicio racionalizado del poder muy al espíritu de la ilustración. En primer lugar, por las monarquías absolutistas de Europa y, posteriormente, por los Estados nacidos tras las revoluciones liberales a finales del siglo XVIII. Por ejemplo, la república francesa, a cuya constitución contribuyeron las ideas rousseauianas, y los Estados Unidos de América (en adelante EE.UU.).

Comúnmente en la teoría política se identifica al territorio, a la población y al gobierno como los 3 elementos fundamentales del Estado. Se ha venido utilizando al término Estado-Nación como sinónimo de Estado, pero esta vinculación entre conceptos no es inherente a ellos y, de hecho, este apartado tiene en gran medida el objetivo de demostrarlo. En la Europa moderna se había demostrado útil para la consolidación de los Estados el atar la entidad política a la identidad, en sentido amplio, o la *étnica*⁵⁶. En ese sentido, lograr la equiparación entre nación y Estado resultó bastante redituable para la legitimación política del nuevo régimen de organización social.

La paz de Westfalia del 24 de octubre de 1648 permitió la consolidación de las fronteras territoriales de la Europa del siglo XVII, lo que en los hechos significó el reconocimiento de la soberanía de gobiernos que regían de forma soberana sobre la población que habitaba dentro del límite geográfico delimitado. Es decir, el reconocimiento de Estados.⁵⁷

⁵⁴ Aunque, el auge del nazismo se lo debemos irónicamente al propio Estado-Nación y a sus vicios, de los cuales el lector podrá encontrar una breve crítica dispersada por las líneas siguientes.

⁵⁵ Rousseau, Jean Jacques. **El contrato social**. México, Editores Mexicanos Unidos, 2014.

⁵⁶ Para mayor abundamiento dentro de la discusión sobre las identidades étnicas, se invita al lector a ver el siguiente programa de radio organizado por la Comunidad Filosófica Monterrey, A.C. y transmitido por la estación Opus 102.1, en el cual participó quien escribe estas líneas: Opus 102. **Tetralemas. Identidades étnicas**. Junio 28, 2023. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=s2Khep2IZJw&t=51s>> (Consulta: Ago. 26, 2023).

⁵⁷ Reyes Morales, Erik Damián. “*Diplomacia: del mundo antiguo a la Paz de Westfalia*”. En: **Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales**. Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. No. 248, Vol. 63, Abril 30, 2023, (pp. 295-316), p. 297.

Sin embargo, la nación es un concepto de orden sociológico o antropológico que puede servir para clasificar a las poblaciones humanas. ¿Qué elementos tienen que darse dentro de una colectividad para poder hablar de que se está ante una nación?

Tal como en el caso de las identidades étnicas, la discusión sobre los elementos de una nación ha inspirado mares de tinta, reflexiones filosóficas sin fin y, tristemente, muchas guerras. No obstante, podríamos retomar la definición que ofrece la autora Natalia Vargas Escobar:

“[La nación es] (...) una forma de filiación comunitaria que enarbola un conjunto de valores que se definen a través de relaciones de poder, comúnmente entre élites, que se objetiva y alcanza su mayor éxito social en cuanto se impone y difunde como proyecto estatal. Los mitos, las costumbres y las lenguas son los datos iniciales, pero no adquieren poder sino por la repetición, la difusión y, en definitiva, la construcción. Es por una construcción imaginaria como la conciencia crea a la Nación y, luego, es por una construcción práctica como una entidad política que la refuerza y la sostiene.”⁵⁸

Como se ha manifestado, las constituciones de los Estados modernos aprovecharon el concepto y lo llevaron al campo de lo jurídico: he ahí el nacimiento del Estado-Nación, en la concepción que se maneja dentro de esta investigación. Con ello, se definía constitucionalmente quién formaba parte de la ciudadanía del Estado y *–por exclusión–* quién no. Vale la pena preguntarse: ¿Pertenece la ciudadanía de un Estado a la misma nación por *default*? ¿Cómo hacer compatible una declaración jurídica de esa naturaleza con la diversidad de la comunidad que habita dentro de los límites territoriales de un Estado-Nación?

Los Estados construyeron sus respectivas identidades nacionales por medio de diversos medios, como lo fueron (y lo son) las narrativas históricas, el idioma, movimientos bélicos, mitificación de héroes políticos o de guerra y la creación de simbología identitaria. Como ejemplo de lo anterior, piénsese en los himnos, en las fechas conmemorativas, en los héroes de patrios, etcétera. Sin embargo, desde lo geográfico a través de las fronteras como desde lo social por medio de la construida identidad nacional, un Estado-Nación no permite la diversidad identitaria ya que transgrede su lógica nacionalista.

Regresando al caso mexicano, no es accidental que el tribunal constitucional de México se denomine la Suprema Corte de Justicia de la *Nación* (en adelante, SCJN). Otro

⁵⁸ Vargas Escobar, Natalia. “La Nación, categoría para el análisis de las transformaciones en los proyectos de integración estatales: el caso de los libros de texto gratuitos”. En: **Sociológica**. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Sociología. No. 74, Año 26, Sept.-Dic., 2011, (pp. 109-145), p. 116.

ejemplo sobre la autolegitimación político-discursiva del Estado-Nación, de los innumerables que existen, es que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (en adelante LGDL) reconoce dentro de su artículo 4º a las lenguas indígenas, junto al español, como lenguas *nacionales*. Lo anterior, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4.- Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte”

Quizás esa lógica homogeneizante del Estado-Nación es uno de los factores que le ha impedido estar a la altura de las circunstancias y problemáticas del siglo XXI, y es que se ha reconocido que los Estados Democráticos de Derecho contemporáneos se encuentran en crisis por muchas razones. Incluso el maestro Luigi Ferrajoli, en su destacada obra *“Por una constitución de la tierra”*, ha reconocido que la concepción clásica de Estado-Nación se ve limitada al momento de buscar combatir las grandes problemáticas que aquejan a la humanidad.⁵⁹

El origen histórico del Estado mexicano, cual narrado en el capítulo I de esta investigación, inevitablemente tuvo que construir una identidad nacional común; persiguiendo los objetivos de deslindarse identitariamente de la monarquía española y, a su vez, dominar a las diversas poblaciones que habitaban el territorio.

Como se evidenció en el capítulo I, el Estado mexicano moderno no definía constitucionalmente a la nación hasta la reforma salinista de 1992. No obstante, la construcción de legitimidad del Estado mexicano, en términos constitucionales, ha estado vinculada inherentemente a la legitimidad de la identidad nacional única.

Es por esa razón que la iniciativa original de la reforma constitucional objeto de esta investigación resultó tan problemática para algunos sectores nacionalistas de la clase política del país. Pues, al encontrar su sustento político y jurídico en los Acuerdos de SAL, la autonomía y libre determinación de los pueblos originarios en los términos planteados dentro de dichos acuerdos resultaban problemáticas para el modelo de nación única.

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi. **Por una constitución de la tierra**. Madrid, Editorial Trotta, 2022.

Si bien no es objeto de esta investigación constitucional, cabe señalar que existen distintas formas de abordar la estructura constitucional de un Estado en el cual habitan diversidad de pueblos indígenas. En Latinoamérica, existen los ejemplos del Estado Plurinacional de Bolivia y de la República del Ecuador que dentro de sus textos constitucionales reconocen la existencia de múltiples naciones dentro de sus fronteras. Esta afirmación resultaría inconstitucional tras la reforma publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001, que dispuso tajantemente en el primer párrafo del artículo 2º que: “*La Nación mexicana es única e indivisible*”. ¿Si realmente fuera unitaria e indivisible sería necesario auto-reafirmar su naturaleza vía una norma constitucional?

B. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La dignidad humana, junto a la resolución de conflictos sociales, ha sido el trasfondo implícito de la gran mayoría de los sistemas jurídicos de la civilización occidental. Sin embargo, fueron los horrores acontecidos en la Segunda Guerra Mundial, en particular a causa de los sufridos por el pueblo judío y diversas minorías en el holocausto, que llevaron al reconocimiento de los derechos humanos a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin duda alguna, se trató de un hito importante en el desarrollo histórico-jurídico de los derechos humanos.

Se trata de los derechos que tenemos las personas por el simple hecho de serlas. Es decir, son inherentes al ser humano. Además, tienen como características ser inalienables, indivisibles, universales e interdependientes. La globalización y el desarrollo del derecho internacional público llevó a la integración de diversos organismos públicos internacionales dedicados a la salvaguarda de los derechos humanos.⁶⁰

De modo relevante, dentro de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), de la cual el Estado mexicano forma parte, se gestó el nacimiento por un lado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por otro lado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH); órganos dedicados a vigilar y garantizar el

⁶⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.** México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016/2018, p. 7.

cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de los Estados que forman parte de la OEA.⁶¹

Los derechos humanos comúnmente están recogidos dentro de normas que pueden clasificarse como abstractas, pues debido a su formulación parecería que prevén principios o directrices de acción, no reglas.⁶² En ese sentido, ha sido trabajo de los tribunales tanto internos como internacionales dotarles de contenido, para trasladar los derechos humanos de normas abstractas a prerrogativas concretas en favor de las personas con sus correlativas obligaciones a cargo del Estado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) reconoce que un punto de inflexión para los derechos humanos en México se dio con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, mediante la cual se transformó el bloque de constitucionalidad a través de la modificación del artículo primero de la Constitución Federal que elevó los tratados internacionales en materia de derechos humanos a la cúspide del sistema jurídico mexicano junto a la propia constitución.⁶³

Esta transformación implicó una nueva óptica respecto a los derechos que las personas tienen en virtud de su dignidad humana. Anteriormente, la Constitución Federal fraseaba que: “*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, (...)*”.⁶⁴ Tras la reforma del 2011, el referido artículo dispone en su párrafo primero que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁶⁵

⁶¹ Cabe señalar que el sistema interamericano de derechos humanos tiene distintas formas de manifestarse en las realidades jurídicas de los Estados que conforman la OEA, dependiendo de su ratificación o no del Protocolo de San Salvador, que dota de jurisdicción a la CoIDH. Es decir, los Estados que conforme a sus normativas constitucionales hayan ratificado dicho protocolo están sujetos a la jurisdicción de la CoIDH, y los que no, únicamente reconocen la autoridad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus recomendaciones no vinculantes.

⁶² García Villegas, Mauricio. **La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina**. 2ª ed., Bogotá, Penguin Random House, Debate y Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, “Colección IEPRI 25 años”, 2014/2014, p. 96.

⁶³ CNDH (México), Ob. Cit., p. 6.

⁶⁴ El resaltado es propio.

⁶⁵ El resaltado es propio.

Cual evidenciado por medio de lo remarcado, la reforma trajo consigo un cambio de paradigma en la relación entre Estado mexicano y ciudadanía. Anteriormente, la Constitución Federal *otorgaba* ‘garantías individuales’, que en el léxico técnico-jurídico común previo a la reforma podían entenderse como derechos humanos; en contraste, la Constitución Federal hoy *reconoce* los derechos humanos de las personas como prerrogativas inherentes a ellas como tales.

Tras dicho cambio, es de aceptación doctrinal generalizada que cuando se habla de ‘derechos fundamentales’ se está haciendo referencia a los derechos humanos que se encuentran expresamente insertos dentro de los artículos de la Constitución Federal y, por garantía fundamental, deben entenderse las obligaciones constitucionales del Estado frente a los derechos fundamentales. Dicha tipología es la que será utilizada dentro de los apartados E y F de este capítulo para circunscribir el estudio jurídico a la Constitución Federal; sin que lo anterior deba entenderse como: (i) un desconocimiento de la riqueza del sistema interamericano de derechos humanos en favor de los derechos humanos de los pueblos originarios tanto como colectividades como de los individuos que les componen; (ii) negar el valor jurídico del Convenio #169; o (iii) del alcance que, a través de la interpretación judicial, se les ha dotado a los derechos humanos de las personas indígenas tanto por la SCJN como por la CoIDH.⁶⁶

C. FEDERALISMO Y AUTONOMÍAS.

Desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con frontal inspiración en la constitución de los EE.UU., el país ha buscado llevar a la práctica el sistema federal para el gobierno de la república. En principio, pareciera que la estructura federal podría fomentar la autonomía de las distintas identidades culturales dentro del país. Más allá de los deslices formales hacia el centralismo que ha habido durante la historia de México, la tendencia política material es que la Ciudad de México al ser la capital del Estado es el centro

⁶⁶ Como ejemplo, véase: **Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam**. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Ramírez, Sergio como Juez Presidente. Serie C No. 172. San José, Costa Rica, Nov. 28, 2007. Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf> (Consulta: Oct. 3, 2023).

del poder político de la federación. Es así que el artículo 40º de la Constitución Federal dispone que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Puede afirmarse que el diseño competencial entre federación, entidades, y municipios presentes dentro de la Constitución Federal ha ocasionado un desequilibrio que favorece la concentración del poder político fáctico en las autoridades federales, en perjuicio de las estatales o municipales y el ejercicio de sus respectivas autonomías.

Cabe señalar que la división política del Estado mexicano corresponde con matices a la herencia colonial que dejó la división que del territorio de la Nueva España que en su momento realizó la corona española. Esto tuvo una importante consecuencia en el plano del reconocimiento de la autonomía de los pueblos originarios, y es que podemos encontrar dentro del país pueblos indígenas que se encuentran asentados dentro del territorio de dos o más entidades federativas. Un ejemplo claro de lo anterior es la comunidad hablante de náhuatl de la huasteca potosina.

Es razonable sostener que, como consecuencia del fenómeno descrito en el párrafo anterior, se han diluido, por un lado, el sentido de pertenencia política a una entidad federativa, y por otro, la identidad comunitaria política en ciertos pueblos indígenas que permita ejercer con mayor vehemencia su autonomía y libre determinación.

Lo anterior, sin entrar a la discusión del federalismo mexicano y su tensión frente a las poblaciones del país que no encuadrarían dentro de lo que en el apartado siguiente se definirá como indígenas, pero que comparten identidades regionales con vínculos históricos, políticos, religiosos y lingüísticos.⁶⁷

Una inferencia admisible es que, en la medida en la que se reconozca el poder político del otro, habrá las condiciones materiales e ideológicas para que el federalismo formal pueda

⁶⁷ Piénsese, por ejemplo, en el noreste mexicano y en el área geográfica conocida como la Laguna, enclavada dentro de los territorios de las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza, Chihuahua y Durango. Quien escribe estas líneas se autoreconoce identitariamente como norestense, por lo que se le anticipa al lector que en futuras investigaciones podrá encontrar más sobre la tensión entre regionalismos y federalismo mexicano.

llevarse a la práctica de forma genuina. Podrá imaginarse el lector que la anterior es una visión del federalismo que puede resultar disruptiva para el *statu quo* de un Estado-Nación en los términos del apartado A de este capítulo, como lo es el Estado mexicano; he ahí otra de las razones por las cuales la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas como entidades de derecho público en los términos de los Acuerdos de SAL fue un *deal breaker* en el proceso de la reforma constitucional objeto de esta investigación, tal como se acreditó dentro de la relatoría sucinta que se le ofreció a quien lee estas líneas de sus correspondientes debates parlamentarios.

No es razonable afirmar que existen sistemas federales que funcionen a la perfección, pero el derecho comparado puede servir como una alternativa de estudio para buscar buenas prácticas institucionales de colaboración interestatal a pesar de diferencias identitarias. Dos ejemplos que pueden destacarse son los de la República Federal Alemana y del Reino de España, a pesar de no ser un Estado federativo.

En el caso alemán, cabe recordar que la unión alemana existe desde que el liderazgo de Otto von Bismarck consiguió la hazaña política de unir distintas entidades políticas de diversas tradiciones culturales y lingüísticas bajo una identidad común –*entiéndase, bajo una identidad nacional*–; más allá de la trágica historia del pueblo alemán durante el siglo XX, su sistema ha permitido la convivencia armónica bajo una misma federación de entidades que mantienen grados importantes de autonomía. Los *Bundesländer*, como se les conoce a las entidades federativas alemanas, tienen sus propios mecanismos de control constitucional que ejercen los tribunales locales –*Landesverfassungsgerichte*– para proteger la respectiva constitución del *Bundesland*.⁶⁸

Lo anterior, resulta francamente impensable en el sistema jurídico mexicano, donde los mecanismos de control constitucional que en la praxis son utilizados tanto por la ciudadanía como por las autoridades de los tres niveles de gobierno son los federales a cargo de la SCJN.⁶⁹

⁶⁸ Rivera León, Mauro Arturo. “Modelos de legitimación procesal constitucional en las entidades federativas en México: Una mirada al federalismo procesal constitucional”. En: **Cuestiones constitucionales**. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 44, Enero-Junio, 2021, (pp. 213-255).

⁶⁹ Ídem., p. 219.

Pasando al caso español, la división del territorio es por medio de “*comunidades autónomas*”, y cabe destacar lo dispuesto por el artículo 143º, numeral 1 de la Constitución Española:

*“1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con **características históricas, culturales y económicas comunes**, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.”*⁷⁰

Como se prueba a través de lo remarcado, dentro de cada comunidad autónoma hay una identidad común que permite que sus intereses sean trasladados al ámbito de la política parlamentaria a nivel español.⁷¹ Esa autonomía ha permitido que la diversidad lingüística de España prevalezca del modo tan tangible como lo hace a través del euskera, del catalán o del gallego, por poner algunos ejemplos.

En ese sentido, es posible afirmar que la libre determinación y autonomía de las poblaciones –*naciones, cual definido por Vargas Escobar*– puede ser el camino a un federalismo con mayor dinamismo y trasladado más allá de la regulación constitucional expresa, afectando positivamente a la organización del Estado mediante prácticas de colaboración entre entidades federativas.

D. PERSONAS INDÍGENAS.

La raíz etimológica de lo ‘indígena’ proviene ineluctablemente de lo ‘indio’, voz que a su vez tiene su origen etimológico en quizás la confusión más famosa y trascendental de la historia humana. Y es que, según los anales de la historia, Cristóbal Colón pretendía llegar a la India –*donde corre el río Indo*– a través de una ruta de navegación novedosa⁷². Sin embargo, lo que Colón no se imaginaba inicialmente es que su desembarco en lo que hoy es Santo Domingo, República Dominicana, significaría el encuentro⁷³ entre dos mundos separados por el océano Atlántico: Europa y el continente americano.

⁷⁰ El resaltado es propio.

⁷¹ No *nacional*, porque como el lector podrá haberse dado cuenta para este punto, sería una forma problemática de llamarle.

⁷² Más respecto a esta cápsula etimológica, véase: Aguilar Gil, Yásnaya Elena. “*Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía*”. En: Beck, Humberto y Lemus, Rafael (Eds.). **Ideas radicales para México**. Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2018, (pp. 137-157), p. 137.

⁷³ Aunque desde un punto de vista historiográfico es discutible si Colón fue el primer europeo que pisó suelo americano, hay quien afirma que en realidad fue Leifur Eiríksson, explorador islandés.

Por dicha confusión es que Colón y su tripulación comenzaron a denominar como ‘indios’ a las poblaciones originarias con las que se cruzaron dentro de sus viajes. Dicho gentilicio tomó fuerza en el uso lingüístico de los conquistadores peninsulares, por lo que pasó a denominar a todas las personas de los pueblos originarios del continente, a quienes posteriormente se les refirió como indígenas.

Reiterando un fragmento de la transcripción del artículo 2º de la Constitución Federal que se realizó en el capítulo I, por pueblos indígenas en México se debe entender constitucionalmente que: “(...) *son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas* (...)”

Habiendo transcurrido más de 5 siglos desde la caída de México-Tenochtitlán a manos de Cortés, pasando por numerosas guerras, un sistema de castas, migraciones y un Estado constitucional que desde su conceptualización como ‘nacional’ pretende homogeneizar identitariamente a la población, se torna complicado definir quién desciende de las poblaciones originarias prehispánicas y quién no.

Ante esa problemática, el propio artículo 2º dispone: “*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*” La conciencia identitaria puede considerarse como algo complicado de determinar, pero ante esa complicación la SCJN ha ejercido su papel como máximo intérprete constitucional, y ha definido la autoadscripción como el criterio subjetivo para determinar a quiénes tutela el artículo 2º de la Constitución Federal.

En concreto, vale la pena resaltar el criterio que emitió la Primera Sala de la SCJN respecto al criterio de autoadscripción dentro del amparo en revisión 134/2021 en el cual se determinó que:

*“La protección y reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas deriva directamente de los tratados internacionales y del artículo 2º constitucional, que establecen claramente que **es la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinar a quiénes se les debe considerar y aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas.**”⁷⁴*

⁷⁴ **Sentencia amparo en revisión 134/2021.** Sentencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Expediente 134/2021. Sesionado Feb. 16 del 2022. Disponible en línea: Secretaría General de Acuerdos de la SCJN

A través de lo remarcado puede identificarse que el criterio de autoadscripción es el medio constitucional para identificar a una persona indígena. Incluso, en el referido amparo en revisión —*que surge de una controversia minera*— se interpretó que la autoadscripción tiene el alcance de definir el carácter indígena tanto de una persona como de una comunidad; dicha resolución formó la tesis de jurisprudencia de clave 1a./J. 57/2022 (11a.).⁷⁵

Como anotación marginal, hay que notar que el criterio de autoadscripción no ha sido exento de críticas. Particularmente, por el abuso que de él han realizado personas que pretenden aprovecharse de las prerrogativas constitucionales, legales y reglamentarias de las que gozan las personas indígenas como acciones afirmativas, como bien puntualizó la lingüista y escritora mixe, Yásnaya Elena Aguilar Gil.⁷⁶

A pesar de la prevalencia constitucional del criterio de autoadscripción, para efectos estadísticos el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI) ha tomado distintos criterios en cuenta para clasificar a la población indígena. Y es que, en el Censo de Población y Vivienda del año 2020, el INEGI reconoció en su marco conceptual cómo se identificaría a las personas indígenas para efectos estadísticos:

*“En el Censo 2020 el tema Etnicidad se capta a partir de dos criterios: el lingüístico que se relaciona con la dimensión de cultura y el de autorreconocimiento de la identidad. Respecto a la identificación de la población indígena con el criterio lingüístico, en el Cuestionario Básico se incluyen las preguntas sobre: Lengua indígena, Nombre de la lengua indígena y Habla español. En el Cuestionario Ampliado, se capta además Comprensión de lengua indígena en el caso de la persona que no la habla. Bajo el criterio de autorreconocimiento, en el Cuestionario Ampliado se obtiene información sobre la población que, aunque no hable alguna lengua indígena, se autoadscribe como tal. Estas preguntas, se aplican para la población de 3 años y más de edad.”*⁷⁷

Como es posible imaginar, sea cual sea el criterio estadístico que adopte el INEGI para sus estudios, podrá haber personas que se autoadscriban como indígenas que terminen fuera de las cifras oficiales. Esto puede resultar problemático al momento de que las

<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281588>> (Consulta: Sept. 5, 2022), punto 40. El resaltado es propio.

⁷⁵ **Autoadscripción indígena. No es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades para su identificación.** Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 57/2022 (11a.). (SJF: 11ª época, T V, Libro 14, Junio, 2022, p. 4016). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024732>> Registro 2024732. (Consulta: Sept. 5, 2023).

⁷⁶ Aguilar Gil, Yásnaya Elena. “¿La cuarta transformación del indigenómetro? Yä'äx’”. México, Julio 9, 2023. En: **El País**, España, Julio 9, 2023, Opinión. Disponible en línea: El País <<https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-09/la-cuarta-transformacion-del-indigenometro-yaax.html>> (Consulta: Sept. 5, 2023), párr. 8.

⁷⁷ INEGI (México). **Censo de Población y Vivienda 2020. Marco conceptual.** México, INEGI, 2020. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197520.pdf> (Consulta: Sept. 5, 2023), p. 204.

autoridades de los tres órdenes de gobierno diseñen políticas públicas en favor de dicho grupo poblacional.

A pesar de las reservas manifestadas en el párrafo anterior, para efectos de esta investigación constitucional, se abrazarán las estadísticas arrojadas por el INEGI en cuanto a la población indígena del país, pues se considera una fuente confiable debido a su autonomía constitucional conforme al numeral 26 de la Constitución Federal y a su amplísima experiencia llevando a cabo estudios estadísticos de muy diversa naturaleza. Las mencionadas estadísticas serán de suma utilidad dentro del siguiente capítulo.

E. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

Dentro de este apartado se pretende destacar el desarrollo de los derechos fundamentales de las personas indígenas en México. En primer lugar, como consecuencia directa de la reforma a la Constitución Federal publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001 y, en segundo término, el desarrollo que tuvo lugar de forma posterior a la referida reforma.

Lo anterior, permitirá dimensionar históricamente el valor de la reforma en cuanto a su aportación al desarrollo de los derechos fundamentales de las personas indígenas dentro del sistema jurídico mexicano.

1. Reconocidos a través de la reforma del 2001.

Antes de adentrarnos a las repercusiones de la reforma, vale la pena señalar ciertos derechos fundamentales que las poblaciones indígenas tenían reconocidos dentro del texto de la Constitución Federal previo a ella:

- a. Desde la promulgación de la Constitución Federal el 5 de febrero de 1917 dentro del DOF.

Se reconoció el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la repartición y al disfrute pleno de sus territorios dentro del artículo 27º, fracción VI, como conquista del movimiento dentro del constituyente de Querétaro que reivindicó las consignas del zapatista Ejército Libertador del Sur:

*“(…) VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, **tribus** y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el **estado comunal**, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras. (...)”⁷⁸*

Como es visible por medio de lo remarcado, esta disposición protegía a los pueblos indígenas en términos de comunidades tribales. Evidentemente, se trató de una conquista agraria del zapatismo.

b. Tras la reforma constitucional del 6 de enero de 1992 publicada dentro del DOF.

Posteriormente, tras la reforma agraria del 6 de enero de 1992, también impulsada por el presidente Salinas de Gortari, se reconoció expresamente el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la protección de su integridad territorial dentro del mismo artículo 27º, fracción VII de la Constitución Federal: *“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.”*

c. Tras la reforma salinista discutida dentro del capítulo I de esta investigación constitucional, que reconoció la composición pluricultural de la ‘nación’.

El artículo 4º de la Constitución Federal reconocía, en aquel entonces, el derecho de las personas indígenas a la protección de sus idiomas, culturas, usos, costumbres, y formas específicas de organización social. También, se reconocía el derecho de las personas indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado: *“La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.”*

Asimismo, se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas a que sean consideradas sus prácticas y costumbres jurídicas dentro de los juicios y procedimientos agrarios de los que formaran parte: *“En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”*

d. Reconocidos por medio de la reforma del 14 de agosto del 2001.

⁷⁸ El resaltado es propio.

Para evitar una transcripción innecesaria del texto de la Constitución Federal tras la referida reforma, se le ofrece a quien lee estas líneas un listado de los derechos fundamentales que fueron reconocidos en favor de los pueblos indígenas por medio de ella:

- i. Derecho fundamental a la no discriminación motivada por origen étnico; es decir, la no discriminación por formar parte de un pueblo indígena. Reconocido actualmente en el artículo 1º, párrafo quinto.
- ii. Derecho fundamental a la autoadscripción como persona indígena. Reconocido actualmente en el artículo 2º, párrafo tercero.
- iii. Derecho fundamental a reconocer autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Reconocido actualmente en el artículo 2º, párrafo cuarto.
- iv. Derecho fundamental a que se tomen en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico en su reconocimiento. Reconocido actualmente en el artículo 2º, párrafo quinto.
- v. Derecho fundamental a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos en que sean parte. Es decir, ya no limitándolo a juicios y procedimientos agrarios. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII.
- vi. Derecho fundamental a contar en todo tiempo con la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII.
- vii. Derecho fundamental a que se reconozcan a las comunidades indígenas como entidades de interés público. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado A, último párrafo.
- viii. Derecho fundamental a que se favorezca respecto a las personas indígenas la educación bilingüe e intercultural. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado B, fracción II.
- ix. Derecho fundamental a que se les consulte a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de equivalentes a nivel estatal y municipal. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado B, fracción IX.

- x. Derecho fundamental a participar en el ejercicio y vigilancia de las partidas presupuestales específicamente destinadas a la garantía de los derechos de las personas indígenas. Reconocido actualmente en el artículo 2º, apartado B, penúltimo párrafo.
- xi. Derecho fundamental a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Este derecho fue inserto dentro del texto de la Constitución Federal reconociéndole diversas dimensiones dentro del contenido del artículo 2º, siendo estas:
 - I) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Aunque también podría considerarse como otra dimensión del ejercicio del derecho fundamental al reconocimiento de sus usos y costumbres.
 - III) Elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades gubernamentales internas.⁷⁹
 - IV) Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V) Elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

2. Reconocidos de forma posterior a la reforma del 2001.

En este epígrafe se enlistarán los derechos fundamentales que han sido reconocidos dentro de la Constitución Federal de forma posterior a la reforma objeto de esta investigación constitucional. Lo anterior, sin negar la interpretación que respecto a su alcance haya realizado desde el 14 de agosto del 2001 la SCJN o la CoIDH. Recuerde el lector la adopción conceptual que de ‘derechos fundamentales’ se realizó dentro del apartado B de este capítulo.

⁷⁹ Garantizando especialmente los derechos de las mujeres. Véase: Cruz, Eufrosina. **Los sueños de la niña de la montaña**. México, Penguin Random House, 2022 o Castillo Vaquera, Jorge Galileo y Ibarra Romo, Mauricio. “Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz” En: **Veredas. Revista del pensamiento sociológico**. México, Universidad Autónoma Metropolitana. No. 24, Julio-Dic. 2013, (pp. 111-131).

a. Tras la reforma constitucional del 22 de mayo del 2015.

Se reconoció el derecho fundamental de las mujeres indígenas a participar políticamente en condiciones de igualdad. Asimismo, se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas a participar político-electoralmente en la elección de sus autoridades municipales sin limitación alguna en virtud de prácticas comunitarias. Derechos actualmente reconocidos dentro del artículo 2º, apartado A, fracción III.

b. Tras la reforma constitucional del 15 de mayo del 2019.

Se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas a que se incluyan sus lenguas dentro de los planes y programas de estudio de la educación básica y normal. Reconocido dentro del artículo 3º, párrafo décimo segundo.

Asimismo, se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas a que en sus pueblos y comunidades se imparta educación plurilingüe e intercultural. Recordando que, desde la reforma constitucional del 14 de agosto del 2001 tenían el derecho fundamental a que se les favoreciera la educación bilingüe.

c. Tras la reforma constitucional del 6 de junio del 2019.

Se reconoció el derecho fundamental de las mujeres indígenas a participar en la elección de representantes ante los ayuntamientos de los municipios con población indígena conforme al principio de paridad de género. Reconocido dentro del artículo 2º, apartado A, fracción VII.

d. Tras la reforma constitucional del 8 de mayo del 2020.

Se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas que tengan una discapacidad permanente a acceder prioritariamente a un apoyo económico por parte del Estado.

Asimismo, se reconoció el derecho fundamental de las personas indígenas mayores de acceder a una pensión no contributiva a cargo del Estado a partir de los 65 años. Estos derechos se reconocen dentro del artículo 4º, párrafos décimo cuarto y décimo quinto.

F. GARANTÍAS FUNDAMENTALES EN
FAVOR DE LAS PERSONAS
INDÍGENAS.

Como el lector podrá haber notado en el apartado anterior, una parte importante de los derechos fundamentales de las personas indígenas están dirigidos en realidad a garantizar el derecho fundamental a la no discriminación por su pertenencia a un pueblo indígena. Sin embargo, el hecho de que se hayan reconocido textualmente dentro de la Constitución Federal nos permite denominarles derechos fundamentales en los términos del apartado B de este capítulo.

Ahora, respecto a las garantías fundamentales, se tiene que reafirmar que son aquellas obligaciones constitucionales que tiene el Estado para orientar su actuar y así, válgase la redundancia, garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas. En el caso de las personas indígenas, se desglosarán dentro de los próximos numerales las garantías fundamentales que el Estado está obligado a observar.

Cabe hacer la aclaración que se realizará un desglose de las garantías fundamentales expresas dentro de la Constitución Federal, sin ignorar que a cada derecho fundamental expreso le corresponde una correlativa acción o abstención del Estado para su garantía efectiva.

Antes de abordar las garantías fundamentales conquistadas tanto a través de la reforma del 14 de agosto del 2001 como de forma posterior a ella, vale la pena recordar al lector que *–en sintonía con lo expuesto en el apartado E, numeral 1, puntos a, b y c de este capítulo–* las personas indígenas ya contaban con la garantía fundamental a su favor para que el Congreso de la Unión legislara en materia de: (i) su integridad territorial; y (ii) la protección y promoción del desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Junto a ellas, contaban con la garantía fundamental de que se tomaran en cuenta sus costumbres y especificidades culturales dentro de los juicios y procedimientos agrarios de los cuales formaran parte.

1. Conquistadas a través de la reforma del 2001.

Es posible criticar a la reforma objeto de esta investigación constitucional por no tratarse de una norma que estableciera derechos fundamentales en términos abstractos o como principios rectores de la actuación estatal, sino que, por el contrario, pareciera que la reforma buscó normar en términos detallados la relación que las diversas autoridades del Estado tendrían con las personas indígenas.

Lo anterior, deriva en que dentro del texto del artículo 2º puedan encontrarse numerosas garantías fundamentales a cargo del Estado. Lo anterior se trata de una demostración de la tendencia que existe dentro del sistema jurídico mexicano a la hiperreglamentación normativa dentro del texto de la Constitución Federal. De nueva cuenta, para evitar una reiterativa transcripción de sus disposiciones, a continuación se enlistan las garantías fundamentales que fueron reconocidas en favor de las personas indígenas y su breve descripción:

El Estado deberá:

- i. Considerar el criterio de autoadscripción indígena de forma fundamental.
- ii. Reconocer a las autoridades cuya legitimidad se funde en los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
- iii. Reconocer a las autoridades de gobierno interno de los pueblos indígenas.
- iv. Tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en los que sean parte.
- v. Garantizar la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de la lengua y cultura de las personas indígenas.
- vi. Establecer las instituciones y políticas públicas necesarias para velar por los derechos fundamentales de las personas indígenas; éstas deberán ser diseñadas y operadas de forma conjunta con ellas.
- vii. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas.
- viii. Garantizar los niveles de escolaridad de las personas indígenas, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural.

- ix. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.
- x. Definir y desarrollar programas educativos que reconozcan a las culturas de los pueblos indígenas.
- xi. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud de las personas indígenas.
- xii. Establecer programas de alimentación para las personas indígenas, especialmente para sus infancias.
- xiii. Facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de las personas indígenas.
- xiv. Ampliar en favor de las poblaciones indígenas la cobertura de los servicios sociales básicos.
- xv. Apoyar proyectos productivos que incorporen a las mujeres indígenas.
- xvi. Integrar a las comunidades indígenas mediante la expansión de la red de comunicaciones.
- xvii. Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas tengan medios de comunicación propios.
- xviii. Apoyar el desarrollo socioeconómico sustentable de las personas indígenas.
- xix. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- xx. Establecer políticas sociales para proteger a las poblaciones indígenas migrantes.

Por otro lado, el Congreso de la Unión deberá legislar:

- i. En materia de validación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas como medios de solución de conflictos.
- ii. Estableciendo partidas específicas destinadas al cumplimiento de las garantías fundamentales en favor de las personas indígenas.

A su vez, las entidades federativas deberán legislar ya sea a nivel constitucional local o secundario:

- i. En materia de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

- ii. En materia de reconocimiento de los representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos de los municipios con población indígena.
- iii. En materia de reconocimiento de comunidades indígenas como entidades de interés público.
- iv. Estableciendo partidas específicas destinadas al cumplimiento de las garantías fundamentales en favor de las personas indígenas.

2. Conquistadas de forma posterior a la reforma del 2001.

Como consecuencia de la reforma constitucional del 15 de mayo del 2019 se conquistaron como garantías fundamentales en favor de las personas indígenas que el Estado: (i) incluya sus lenguas dentro de los planes de educación básica y normal; y (ii) imparta educación plurilingüe e intercultural en los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, a consecuencia de la reforma constitucional del 8 de mayo del 2020, se conquistaron como garantías fundamentales en pro de las personas indígenas que el Estado: (i) les otorgue prioritariamente un apoyo económico en caso de tener una discapacidad permanente; y (ii) otorgue una pensión no contributiva a partir de los 65 años.

G. REFORMAS CONSTITUCIONALES DISCURSIVAS.

Lo que distingue a las normas jurídicas de ordenamientos morales, éticos, o religiosos, es el principio de efectividad normativa. Es decir, que serán observadas, teniendo a su coercitividad latente como garantía de ello. Si bien las constituciones tienen una dimensión política, se trata de la norma fundamental del sistema jurídico correspondiente.

Existe una tipología de las constituciones que las clasifica en rígidas o flexibles en función del procedimiento interno de reforma. El caso extremo de las constituciones rígidas sería una constitución pétrea, irreformable. El juicio para determinar en cuál tipología se clasifica a una constitución podría tomar en cuenta la complejidad institucional del procedimiento de reforma interna, o por otro lado, la factibilidad con la que históricamente se ha reformado a una constitución.

El caso de la Constitución Federal es bastante particular. Para elaborar el argumento, vale la pena resaltar el procedimiento de reforma interna previsto dentro del artículo 135°:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

Tomando en cuenta únicamente este procedimiento, podría hablarse de una Constitución Federal rígida. Sin embargo, la Constitución Federal ha sido reformada en numerosas ocasiones, al grado de que al momento de escribir estas líneas se resolvió que el ejercicio de investigar el número de reformas a las que ha sido sometida sería ocioso y la diversidad de fuentes disponibles sería tal que, ofrecer al lector una cifra definitiva, podría causar mayor confusión que la utilidad que tendría para esta investigación constitucional.

Lo fundamental es afirmar que, debido a la práctica política dentro del sistema jurídico mexicano, la Constitución Federal debe clasificarse inevitablemente como una constitución flexible.

Con esa facilidad de reforma, cabe cuestionarse si las reformas a la Constitución Federal han partido de la visión de ella como una norma jurídica y no como un panfleto político. He ahí la importancia de definir a las reformas constitucionales discursivas, más allá de delimitar el campo conceptual en el que debe leerse esta investigación constitucional. Para hacerlo, se eligió la magistral obra del jurista colombiano Mauricio García Villegas *“La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina”* y, en particular, el concepto que maneja de eficacia simbólica de las normas.⁸⁰ La eficacia simbólica de las normas puede entenderse como:

“(…) una estrategia de los operadores jurídicos (instancias creadoras o aplicadoras del derecho) o de los repectores del derecho (ciudadanos, grupos sociales, etc.) que consiste en utilizar aquello que el lenguaje jurídico evoca en sus textos, con el propósito de conseguir fines políticos diferentes de los plasmados en la norma misma y a partir del efecto comunicativo que dichas evocaciones originan en los receptores de la norma.”⁸¹

⁸⁰ García Villegas, Ob. Cit., p. 99.

⁸¹ Loc. Cit.

Continuando con las ideas de García Villegas, la eficacia simbólica de la norma existe en una dimensión distinta a su eficacia instrumental, que puede entenderse como el carácter que tiene para lograr su propio cumplimiento con la coercitividad como trasfondo implícito.⁸²

Debe aclararse que la determinación de la eficacia simbólica e instrumental de una norma es una tarea de juicio gradual. Es decir, habrá normas cuya eficacia simbólica es mucho mayor que su eficacia instrumental, pero ello no implica que carezca de esta última, y viceversa.

No obstante, se trata de un ejercicio que vale la pena para desentrañar analíticamente el sentido de las normas y el fin que persigue con ellas quien las emite. En palabras de García Villegas, hay que ser objetivos al momento de reflexionar sobre reformas que aparentemente gozan únicamente de eficacia simbólica: *“Por eso hay que evitar, en principio, las posiciones que reducen tales reformas a un todo o a una nada; a un cambio efectivo y real o a una mera patraña del poder político.”*⁸³

Habiendo explorado en párrafos anteriores la aportación conceptual de García Villegas, se define a las reformas constitucionales discursivas para efectos de esta investigación constitucional como: aquellas que, tras confrontarlas con la realidad, gozan de eficacia simbólica en grado superior frente a su eficacia instrumental y que, cuyos antecedentes histórico-jurídicos, permiten afirmar que existían intereses dentro del poder reformador de la constitución para alcanzar un fin político a través de la eficacia simbólica de la norma, independientemente de su eventual eficacia instrumental.

⁸² Loc. Cit.

⁸³ Ídem., p. 119. Vale la pena resaltar la nota al pie de página 92 que el autor añade: *“En principio” pues puede haber situaciones en las cuales la dominación a través de la eficacia simbólica lleve todas las de ganar.*”

Capítulo III

PERSONAS INDÍGENAS EN MÉXICO Y NUEVO LEÓN: LA ENSEÑANZA Y LOS BARROTES.

En el presente capítulo se va a estudiar el impacto material de la reforma al artículo 2º de la Constitución Federal publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001 respecto a la garantía efectiva a la no discriminación de las personas indígenas en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso penal, en función de sus derechos lingüísticos. En primer lugar, se sintetizará la información demográfica de las personas indígenas dentro del territorio de México, focalizando posteriormente el estudio a Nuevo León.

En segundo término, se desarrollará sobre la adopción de los derechos lingüísticos y el combate a la discriminación lingüística como factores que, a su vez, justifican el estudio de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso penal de las personas indígenas como casos de estudio para juzgar la reforma constitucional previamente referida.

En tercer lugar, se adentrará al estudio de las circunstancias recientes de la garantía al derecho a la educación de la población indígena, con un interés particular en la educación básica al considerarse esencial para el desarrollo del ser humano y su desenvolvimiento en la sociedad. En cuarto lugar, se estudiarán las circunstancias recientes de la garantía al derecho al debido proceso penal de la población indígena, con énfasis en la población privada de la libertad y en el papel del Estado al garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un intérprete y defensor especializado en su lengua y cultura.

En los apartados referidos en el párrafo anterior, se hará un enfoque particular en las circunstancias prevalecientes para la garantía de ambos derechos dentro del Estado de Nuevo León. Lo anterior, como se mencionó dentro de la introducción de esta investigación, en virtud de que quien escribe estas líneas tiene la visión de que las problemáticas jurídico-políticas encuentran importancia en la medida en que se trasladan a la realidad inmediata.

Además, la situación en Nuevo León cobra mayor importancia tras entender su papel como un foco de atracción de migración de personas indígenas y un polo de desarrollo

económico del país. En concreto, la Zona Metropolitana de Monterrey se ha convertido en un polo de migración de personas indígenas de la huasteca potosina –*comúnmente hablantes del náhuatl o del tének*– que inmigran a la ciudad para trabajar:

“Más allá de patrones diferenciados por cada grupo étnico, se aprecian básicamente dos patrones de inserción laboral y residencial de los indígenas en el AMM [Área Metropolitana de Monterrey]. El primer grupo se compone de nahuas y tenek de la Huasteca, cuenta con una mayoría de mujeres jóvenes que se emplean en el servicio doméstico [trabajadoras del hogar] “puertas adentro”, así como varones que se insertan sobre todo como artesanos y obreros, operadores de maquinaria fija, ayudantes, peones y trabajadores en servicios personales.”⁸⁴

Además, debe valorarse la pertinencia de enfocar el estudio al Estado de Nuevo León en atención a que recientemente –*el 30 de junio del 2023*– se firmó un loable convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (en adelante INALI) y el gobierno de la entidad, representado por el titular de la Secretaría de Gobernación y Presidente Ejecutivo del Comité Interinstitucional para la Atención de Derechos Humanos dirigido a la protección de los derechos lingüísticos de las personas indígenas que habitan la entidad.⁸⁵ Conforme a lo que se expondrá en apartados siguientes, debe enfatizarse la importancia de vigilar el cumplimiento de dicho convenio.

En síntesis, el desarrollo de este capítulo permitirá establecer las condiciones materiales de las personas indígenas tras la reforma objeto de esta investigación constitucional y, la aproximación crítica a ellas, paleará el camino para aterrizar el trabajo en conclusiones que afronten directamente la interrogante central de este trabajo.

A. DEMOGRAFÍA INDÍGENA EN MÉXICO Y NUEVO LEÓN.

El Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI arrojó como resultado estadístico que dentro de México habitan ciento veintiséis millones catorce mil veinticuatro personas (126,014,024).⁸⁶ Partiendo del criterio de autoadscripción, el 19.4% de la población mayor a

⁸⁴ Durin, Séverine (Coord.). **Entre luces y sombras. Miradas sobre los indígenas en el Área Metropolitana de Monterrey.** México, Publicaciones de la Casa Chata, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (México), 2008, p. 112.

⁸⁵ INALI (México). “*El INALI y el gobierno de Nuevo León fortalecerán los derechos lingüísticos de las personas provenientes de los pueblos indígenas*”. En: **Comunicado a medios No. 19.** INALI, Junio 30, 2023. Disponible en línea: INALI <<https://www.inali.gob.mx/detalle/el-inali-y-el-gobierno-de-nuevo-leon-fortaleceran-los-derechos-linguisticos-de-las-personas-provenientes-de-los-pueblos-indigenas>> (Consulta: Sept. 5, 2023).

⁸⁶ INEGI (México). **Censo de Población y Vivienda 2020. Panorama sociodemográfico de México.** México, INEGI, 2020. Disponible en línea:

3 años que habita en México es indígena. Es decir, aproximadamente veintitrés millones doscientos veintinueve mil ochenta y nueve personas (23,229,089).⁸⁷ De las personas indígenas mayores de 3 años, únicamente siete millones trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco personas hablan una lengua indígena (7,364,645).⁸⁸ De ese universo de personas, el 11.8% –*es decir, aproximadamente ochocientas sesenta y nueve mil veintiocho personas (869,028)*– no hablan español; es decir, son monolingües.⁸⁹

De este último grupo poblacional, el 31.9% tiene entre 3 y 9 años. Es decir, aproximadamente doscientos setenta y siete mil doscientos diecinueve niños y niñas (277,219)⁹⁰ son personas indígenas monolingües. Lo anterior, vale la pena señalarlo como justificación de la importancia de la discusión acerca del derecho fundamental a la educación bilingüe o plurilingüe de las personas indígenas.

Conforme al mismo estudio estadístico del INEGI, la población que habita el Estado de Nuevo León asciende a cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos personas (5,784,442).⁹¹ De nuevo, conforme al criterio de autoadscripción, el 6.4% de la población mayor a 3 años que habita en Nuevo León es indígena. Es decir, aproximadamente trescientas setenta mil doscientos cuatro personas (370,204).⁹² De las personas indígenas mayores de 3 años que habitan Nuevo León, únicamente setenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco personas hablan una lengua indígena (77,945).⁹³ De ese universo de personas, solamente el 0.4% –*es decir, aproximadamente trescientas once personas (311)*– no hablan español; es decir, son monolingües.⁹⁴

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197711.pdf>
(Consulta: Sept. 5, 2023), p. 8.

⁸⁷ INEGI (México). **Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Estados Unidos Mexicanos.** México, INEGI. Disponible en línea: INEGI
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198060.pdf>
(Consulta: Sept. 5, 2023), p. 56.

⁸⁸ Ídem., p. 41.

⁸⁹ Ídem., p. 44.

⁹⁰ Ídem., p. 45.

⁹¹ INEGI, Ob. Cit., p. 46.

⁹² INEGI (México). **Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Nuevo León.** México, INEGI. Disponible en línea: INEGI

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf>
(Consulta: Sept. 5, 2023), p. 44.

⁹³ Ídem., p. 35.

⁹⁴ Ídem., p. 38. Honestamente, parece una cifra difícil de creer y que, es posible afirmar, demuestra que existen cifras negras en el campo de los estudios estadísticos del INEGI en esta materia.

El INEGI no presenta dentro de su exposición de resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 más información respecto a la población indígena monolingüe que habita en el Estado de Nuevo León. Sin embargo, si se toma el promedio a nivel federación, se podría afirmar que en Nuevo León habitan al menos cien (100) niños y niñas indígenas monolingües. En este momento, debe hacerse una enfática reserva respecto a la información estadística de población indígena monolingüe que habita en Nuevo León recabada por el INEGI.

En cuanto al estado de las lenguas indígenas dentro de México, el INALI emitió el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales –*denominación por demás problemática conforme a lo expuesto en capítulos anteriores*– en observancia de lo dispuesto dentro del artículo 20º de la LGDL.

Dentro de él, se estableció que dentro del país las personas indígenas hablan 68 lenguas, que a su vez se desglosan en 365 variantes lingüísticas, y que pueden ser clasificadas en 11 familias lingüísticas.⁹⁵ Dentro de Nuevo León, las personas indígenas hablan 51 de dichas lenguas.⁹⁶

B. DERECHOS Y DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA COMO JUSTIFICACIÓN.

El lenguaje sin duda alguna es el distintivo de la especie humana frente a los demás seres vivos. Desde que nacemos, nuestra interacción social y las diversas experiencias por las que atravesamos forjan nuestro código comunicacional. Así como el simple hecho de nacer es aleatorio, nuestra lengua materna es una circunstancia totalmente accidental. Por lo tanto, resulta inadmisibles que se quiera condicionar el goce de derechos a una persona debido a su lengua materna.

Comúnmente, salvo en el caso de expósitos y huérfanos, el idioma adoptado por el ser humano es el de sus padres. El lenguaje es la herramienta principal del ser humano para

⁹⁵ INALI (México). **Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales**. México, INALI, 2009/2013, p. 10.

⁹⁶ INALI (México), Ob. Cit., párr. 4.

comunicarse con los demás. Cabe rescatar el siguiente fragmento, obra de David Cienfuegos Salgado:

“El habla es la característica principal del hombre, en tanto es representación de la inteligencia; después de las funciones vegetativas es uno de los hechos más cotidianos en la vida del hombre. Puede decirse que el género humano inicia su evolución social de la mano de un instrumento esencial: el lenguaje.”⁹⁷

La diversidad lingüística de los pueblos del mundo, junto a la discrecionalidad con la que se trazaron las fronteras territoriales de los Estados-Nación, ha llevado a que dentro de dichas fronteras convivan hablantes de distintas lenguas como en el caso mexicano. En este punto, debe rescatarse la definición que realizó el lingüista español Juan Carlos Moreno Cabrera respecto a la discriminación lingüística:

“Entendemos por discriminación lingüística toda aquella actitud hacia las lenguas o variedades lingüísticas que se base en la idea de que éstas se pueden clasificar en tipos y que existen diferencias entre esos tipos, que pueden justificar la concepción de que unas son superiores a otras total o parcialmente.”⁹⁸

Sin embargo, debe afirmarse que las lenguas como objeto etéreo de análisis no existen, lo existente son las personas hablantes de ellas. En ese sentido, reconocer la igualdad entre las personas conlleva inevitablemente la igualdad entre las distintas lenguas que son habladas por la especie humana. También existe otro modo de conceptualizar los derechos lingüísticos, como un derecho de orden cultural para todas las personas independientemente de su propio idioma: *“El derecho a la lengua es de todos. En nuestro caso, el español y las lenguas vernáculas que se hablan en México, forman parte de nuestro patrimonio cultural nacional, y cada persona tiene derecho a la autonomía cultural.”⁹⁹*

En ese sentido, considerando que dentro del país se hablan 68 lenguas indígenas y más de 300 variantes lingüísticas, es vergonzoso que el aparato del Estado mexicano ha ejercido discriminación lingüística sobre dichas personas. Sin embargo, no es una novedad, sino que es consecuencia del modelo y la lógica homogeneizante del Estado-Nación mexicano, tal como expuso Aguilar Gil:

⁹⁷ Cienfuegos Salgado, David. **Políticas y derechos lingüísticos**. México, Porrúa, 2005, p. 4.

⁹⁸ Moreno Cabrera, Juan Carlos. **La dignidad e igualdad de las lenguas. Crítica de la discriminación lingüística**. Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 15.

⁹⁹ Valadés, Diego. **La lengua del derecho y el derecho de la lengua. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua. 25 de agosto de 2005**. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 116.

“Se calcula que a principios del siglo XIX, después de trescientos años de colonialismo español, aproximadamente el 65% de la población del naciente Estado mexicano hablaba una de las muchas lenguas indígenas del país. Si ahora, después de doscientos años de vida como Estado, los hablantes de lenguas indígenas representamos sólo el 6.5% de la población podemos decir que los pueblos indígenas no son pueblos minoritarios sino minorizados y que la aparente mayoría mestiza es en realidad población desindigenizada por el proyecto estatal.”¹⁰⁰

A pesar de la persistente diversidad lingüística del país, la discriminación lingüística es tal que el sistema jurídico mexicano está plagado de normas que dan un trato desigual a las personas que no son hispano-hablantes e incluso dan un carácter *de facto* al español como lengua oficial a pesar de no existir ninguna disposición constitucional que apunte a esto.¹⁰¹

De hecho, contrario a ello, el artículo 4º de la LGDL dota del mismo valor jurídico al español y a las lenguas indígenas del país. Y, en ese espíritu, el artículo 8º de la LGDL prohíbe expresamente la discriminación lingüística: *“Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.”* De forma correlativa a dicha prohibición de la discriminación por motivos lingüísticos, el artículo 9º de la LGDL reconoce los derechos lingüísticos de todas las personas mexicanas:

“Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.”

Una vez más, la realidad es contrastante con las disposiciones legales. Conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación (en adelante ENADIS) del 2022 practicada por el INEGI, el 45.3% de la población indígena de 12 años o más percibe que en el país se respetan poco o nada los derechos que tienen como indígenas.¹⁰²

¹⁰⁰ Aguilar Gil, Yásnaya Elena, Ob. Cit., 144.

¹⁰¹ Por ejemplo, el artículo 164º, fracción III, de la Ley Agraria: *“Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente: (...) III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación. En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última (...).”* Conforme a lo remarcado, se violenta el derecho fundamental de las personas indígenas al acceso a la justicia auxiliados por el Estado mediante intérpretes. ¿Por qué el legislador pretende que un resumen de una resolución judicial sea suficiente para garantizar el referido derecho? ¿Por qué prevalece la resolución en español y no la traducción que se le provee a los gobernados? En todo caso, el eventual error dentro de las traducciones debería correr a costa del tribunal.

¹⁰² INEGI (México). **Encuesta Nacional sobre Discriminación. ENADIS 2022. Presentación de resultados.** México, INEGI, Mayo, 2023, p. 40.

Además, el 8.2% de dicho grupo poblacional declaró que el principal problema para las personas indígenas en México era, en concreto, la discriminación por hablar una lengua indígena.¹⁰³

De las personas indígenas mayores de 12 años que ha buscado información sobre algún trámite, servicio o programa de gobierno en los últimos 12 meses, el 8.1% declaró que no entendió la información debido a que solo está en español.¹⁰⁴

Conforme a la misma ENADIS del 2022, el 28% de las personas indígenas mayores de 12 años declararon haber sido discriminadas en los últimos doce meses. De ese universo de personas, el 28.5% declaró que su manera de hablar fue el motivo por el cual fueron discriminadas.¹⁰⁵

La discriminación lingüística de las personas indígenas tiene muy diversas implicaciones negativas desde el punto de vista de la justicia y la equidad. Resulta injusto y genera desigualdades inequitativas que las personas sean discriminadas por hablar su lengua.

Sin embargo, para algunos integrantes de la clase política del país la problemática parece haberse terminado con la reforma constitucional objeto de esta investigación. Tanto así, que hasta en tiempos actuales la reconocen políticamente como uno de los logros trascendentales de su carrera. Tal como el reciente caso de Santiago Creel Miranda, que declinó a sus aspiraciones a una candidatura presidencial en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en un discurso donde resaltó que ambos habían colaborado previamente en la mencionada reforma:

*“Estoy convencido que para lograr el cambio que México necesita, la mejor alternativa es mantenernos unidos entorno a Xóchitl [Gálvez]. Somos amigos, hemos sido aliados políticos y nuestras batallas juntos han sido múltiples. La primera de ellas fue en el 2001 cuando ambos impulsamos, ella frente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y yo como Secretario de Gobernación, la reforma constitucional que reconoce plenamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.”*¹⁰⁶

¹⁰³ Ídem., p. 42.

¹⁰⁴ Ídem., p. 45.

¹⁰⁵ Ídem., p. 48.

¹⁰⁶ Canal López-Dóriga. **Santiago Creel declina a favor de Xóchitl Gálvez**. Ago. 21, 2023. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=tKlxyfLRYCI>> (Consulta: Oct. 10, 2023), min. 0:49-1:28. Estas declaraciones abonan a la calificación de la reforma objeto de esta investigación como una reforma constitucional discursiva.

Independientemente de esas manifestaciones políticas, la problemática de la discriminación lingüística persiste y, tal como debidamente se justificará, los apartados siguientes se circunscribirán a describir y analizar los efectos que dicho fenómeno tiene en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas indígenas a: (i) la educación; y (ii) al debido proceso penal; lo anterior, bajo el entendido de que cualquier discriminación en el ejercicio de un derecho fundamental constituye un atentado a la dignidad de la persona.

C. DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS INDÍGENAS EN MÉXICO.

La infancia es, definitivamente, una etapa fundamental en el desarrollo de una persona. Principalmente, de sus habilidades cognitivas. En ese sentido, la educación es una de las principales herramientas que tienen las sociedades humanas para aspirar a progresar de forma intergeneracional.

Más allá del aumento en las probabilidades del bienestar económico, la educación es garantía de cimientos para el pensamiento crítico, lo cual puede llevar a las personas a interactuar de modo inteligente con su entorno y las oportunidades que se le presentan.

Conforme se estudió dentro del capítulo II de esta investigación, las personas indígenas gozan del derecho fundamental a que el Estado les provea una educación bilingüe, deseablemente plurilingüe, e intercultural. Además, la LGDL reconoce este derecho dentro de su artículo 11º:

“Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.”

Lamentablemente, aún queda un camino largo que recorrer para que las personas indígenas puedan ejercer su derecho fundamental a la educación exentas de discriminación lingüística. Conforme al Censo de Población y Vivienda del 2020 llevado a cabo por el INEGI, el grado promedio de escolaridad de las personas de 15 años y más en México es de

9.7 años.¹⁰⁷ Frente a ello, tristemente el grado promedio de escolaridad de las personas indígenas de 15 años y más que habla una lengua indígena es de 6.2 años.¹⁰⁸ Es decir, una diferencia de 3.5 años de educación.

Aunado a ello, conforme a la ENADIS del 2022 practicada por el INEGI, el 63.1% de la población indígena de 12 años y más declaró haber percibido discriminación en su contra –*en distintos grados*– dentro de las escuelas.¹⁰⁹ Asimismo, de la población indígena de entre 12 y 35 años que reportó haber sufrido la negación injustificada de alguno de sus derechos en los últimos 5 años, el 12.1% declaró que se les negó la posibilidad de estudiar o seguir estudiando.¹¹⁰

Conforme a la investigación “*Educación para la población indígena en México: el derecho a una educación intercultural bilingüe*” realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (en adelante CONEVAL), las circunstancias se tornan todavía más dramáticas en perjuicio de las personas estudiantes hablantes de lengua indígena conforme se avanza en el grado de escolaridad:

“Sin embargo, a medida que se avanza en el nivel educativo, menos estudiantes HLI [hablantes de lengua indígena] prosiguen en las aulas, de tal suerte que, mientras cerca del 30% de los jóvenes en edad de cursar estudios universitarios en México están inscritos en algún plantel de educación superior, menos del 3% de quienes hablan una lengua indígena lo hacen, a pesar de que existen diversos programas de becas de apoyo para alentar la permanencia en las aulas de este sector del estudiantado.”¹¹¹

Es decir, a las personas que están en edad de cursar estudios universitarios y que hablan una lengua indígena les es estadísticamente mucho más complicado inscribirse dentro de algún plantel de educación superior en este país. El propio CONEVAL encontró que: (i) hay afectaciones en el aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes hablantes de lengua indígena por no cubrir los contenidos mínimos de cada materia; (ii) los niños, niñas y adolescentes hablantes de lengua indígena reciben la mayoría de sus clases en español y sus docentes no enseñan en sus lenguas maternas; y (iii) los materiales pedagógicos no

¹⁰⁷ INEGI (México), Ob. Cit., p. 90.

¹⁰⁸ Ídem., p. 53.

¹⁰⁹ INEGI (México), Ob. Cit., p. 43.

¹¹⁰ Ídem., p. 46.

¹¹¹ CONEVAL (México). **Educación para la población indígena en México: el derecho a una educación intercultural bilingüe.** México, CONEVAL, Oct. 2022, p. 77.

consideraron el derecho de los niños, niñas y adolescentes hablantes de lenguas indígenas a aprender en su lengua materna.¹¹²

1. Caso Nuevo León.

Conforme al Censo de Población y Vivienda del 2020, practicado por el INEGI, el grado promedio de escolaridad en Nuevo León de la población de 15 años y más es de 10.7 años.¹¹³ Por su parte, la población de 15 años y más que habla lengua indígena en Nuevo León tiene un grado promedio de escolaridad de 9.1 años.¹¹⁴ Es decir, existe una diferencia de 1.6 años de educación en promedio.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (en adelante Constitución Neoleonesa) reconoce la composición multilingüística del Estado dentro de su artículo 38º: *“El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. (...)”*

Dentro del mismo numeral se reconoce el derecho fundamental de las personas indígenas a una educación bilingüe e intercultural. Este reconocimiento se dota de contenido a través de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León (en adelante LDNL), que regula la educación intercultural dentro de su capítulo II del mismo nombre.

Sin embargo, el legislador neoleonés demostró *–para sorpresa de pocos–* un total desconocimiento y desinterés sobre la materia de derechos lingüísticos de las personas indígenas conforme a la Constitución Federal y la LGDL. Ya que, dentro del artículo 10º de la LDNL se dispone que:

*“El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las personas indígenas y afromexicanos, tengan acceso a la educación básica, intercultural y de carácter bilingüe en la **lengua nacional oficial** y en su respectiva lengua indígena o afromexicana. Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la **lengua nacional oficial**.”*¹¹⁵

¹¹² Ídem., p. 79.

¹¹³ INEGI (México), Ob. Cit., p. 74.

¹¹⁴ Ídem., p. 42.

¹¹⁵ El resaltado es propio.

Cual evidenciado por medio de lo remarcado, la LDNL establece que el español es la lengua nacional oficial, materializando a nivel legal la discriminación lingüística.

2. Crítica.

El derecho fundamental de educación bilingüe e intercultural de las personas indígenas no será garantizado de forma efectiva mientras que las autoridades tanto de nivel federal como de las entidades federativas le presten la seriedad necesaria en términos presupuestales y jurídicos. Pifias como la del legislador neoleonés son evidencia clara que existe un desinterés importante por parte de la clase política en el combate a la discriminación lingüística y que existe una predilección por el español como lengua estándar.

Mientras no mejoren las condiciones educativas de las personas indígenas del país, se les estará privando de un vehículo importante de movilidad social, lo cual únicamente perpetuará las desigualdades socioeconómicas a las cuales están sujetas. Además, como resaltó el doctor en antropología Alejandro Martínez Canales, la puesta en práctica de la educación bilingüe e intercultural ha dejado mucho que desear por falta de recursos suficientes: *“Un nuevo proceso que revise y acate lo previsto en la legislación estatal en materia de educación intercultural en Nuevo León debe contemplar el reto de otorgarle a dicha estrategia educativa la autonomía y recursos necesarios.”*¹¹⁶

D. DERECHO AL DEBIDO PROCESO PENAL PARA PERSONAS INDÍGENAS EN MÉXICO.

Considerando que se trata de la máxima demostración del poder punitivo del Estado, queda bastante claro que su intervención dentro del proceso penal debe ser razonable y apegada a los derechos fundamentales de las personas gobernadas.

Cual expuesto dentro del capítulo II de esta investigación constitucional, las personas indígenas cuentan con el derecho fundamental a contar con el auxilio de un defensor y/o intérprete especializado en su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte.

¹¹⁶ Martínez Canales, Alejandro. “Profes bilingües” en escuelas primarias en el área metropolitana de Monterrey. Dilemas y circunstancias de una práctica educativa intercultural. Monterrey, Editorial Casa Chata, 2018, p. 246.

El panorama de la garantía efectiva del derecho descrito en el párrafo anterior resulta bastante sombrío al considerar que el propio INALI, dentro de la información pública respecto a su Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (en adelante, PANITLI), reconoce que únicamente 1751 personas se encuentran debidamente registradas y certificadas por su autoridad como intérpretes y/o traductores.¹¹⁷ Es decir, únicamente 1 intérprete y/o traductor por cada 4,206 personas indígenas hablantes de lengua indígena, aproximadamente.¹¹⁸

Se ensombrecen más las circunstancias al caer en cuenta que, de las 1751 personas registradas en el PANITLI, solo 1015 están preparadas para apoyar a una persona indígena concretamente en el ámbito de todos los juicios y procedimientos en los que sea parte y, exclusivamente 77 se especializan en justicia penal.¹¹⁹ Sí, setenta y siete.

Lo anterior, es aún más grave considerando que el PANITLI cuenta con intérpretes y/o traductores registrados con conocimientos en únicamente 146¹²⁰ variantes lingüísticas distintas de las 365 que el propio INALI reconoce son habladas dentro del país.¹²¹ Es decir, habrá quienes simple y sencillamente no encontrarán un intérprete y/o traductor registrado en el PANITLI que les pueda auxiliar para evitar cualquier tipo de discriminación en razón de su variante lingüística.

Volviendo a la materia penal en lo específicamente jurídico, junto al derecho fundamental a la defensa adecuada fijado dentro del artículo 20º de la Constitución Federal, queda claro que las personas indígenas además tienen el derecho a contar con un defensor y/o intérprete especializado en su lengua y cultura dentro de los procesos penales que se sigan en su contra por parte del Estado a través del ministerio público.

El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) fija dentro de su artículo 113º, fracción XII que el imputado tendrá el derecho:

¹¹⁷ INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por sexo.** México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/gender>> (Consulta: Oct. 11, 2023).

¹¹⁸ Dato estadístico de cálculo propio, utilizando el dato presente en la página 55, sustentado en la nota a pie de página número 88.

¹¹⁹ INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por estándar.** México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/standard>> (Consulta: Oct. 11, 2023).

¹²⁰ INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por variante.** México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/variant>> (Consulta: Oct. 11, 2023).

¹²¹ Véase: Nota a pie de página número 95.

“A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate”

Esta condición para el ejercicio del derecho fundamental a la defensa adecuada constituye un elemento indispensable en favor el principio de debido proceso penal de las personas indígenas. No obstante, la CNDH emitió la Recomendación General No. 45/2021 en la cual expuso que la realidad es que se está muy lejos de la garantía efectiva de este derecho fundamental:

“Las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y la defensa adecuada por motivo de la escasez de personas intérpretes, abogadas, defensoras y operadoras de justicia, que hablen lenguas indígenas o conozcan las culturas indígenas.”¹²²

Realizando un ejercicio hipotético de empatía, se invita a quien lee estas líneas que se posicione en el lugar de una persona indígena monolingüe que está siendo sujeta a un proceso penal en su contra sin entender —a causa de la barrera y discriminación lingüística— siquiera los fundamentos y motivos conforme a los cuales se le está imputando la comisión de algún hecho con apariencia de delito.

Definitivamente se trata de una visión escalofriante, considerando que bienes jurídicos de la talla de la propia libertad se encontrarían en juego. Lamentablemente, en México esta es la realidad de muchas personas. Y, así fuere el caso aislado de una sola persona indígena monolingüe, se trata de una actuación arbitraria por parte del Estado contraria a principios de justicia y equidad.

Casos como estos son los que los cineastas mexicanos Michelle Ibaven y Sergio Blanco Martín documentaron mediante *“Cuando cierro los ojos”* (2019); documental que en parte inspiró a quien escribe estas líneas a realizar esta investigación constitucional y que invita a la lucha frente a la injusticia y la discriminación lingüística. En dicha pieza cinematográfica, se documentan los casos de Adela García y Marcelino Mejía, personas

¹²² CNDH (México). **Recomendación General No. 45/2021. Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura.** Ciudad de México, CNDH, Nov. 5, 2021. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-45>> (Consulta: Sept. 5, 2023), p. 75.

indígenas que fueron privadas de la libertad sin haber contado con acceso a un defensor y/o intérprete especializado en su lengua y cultura.¹²³

El documental permite empatizar con la historia personal de García y Mejía, pero trágica y definitivamente no se trata de casos aislados. La CNDH documentó en un estudio que, de las 95 personas indígenas privadas de su libertad entrevistadas, 79 (83.15%) no contaron en ningún momento de su proceso con intérprete.¹²⁴ Respecto a las 16 personas que recibieron apoyo, cabe cuestionarse si fue suficiente para la garantía efectiva de sus derechos:

“En el mismo tenor, se indagó si en algún momento del proceso contaron con interprete, 79 personas fueron las que señalaron que no, mientras que sólo 16 señalan que sí, uno de ellos sólo durante el careo, y uno adicional señala que pese a haber contado con el intérprete, éste no hablaba la variante que él [sic] interno hablaba.”¹²⁵

1. Caso Nuevo León.

La Constitución Neoleonesa reconoce en su artículo 38° el derecho fundamental de las personas indígenas a contar en todo tiempo con la asistencia de traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la LDNL dota de contenido a dicho derecho fundamental de las personas indígenas dentro de su artículo 31°:

“En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.”

Sin embargo, la eficacia instrumental de dichas normas dista de manifestarse en lo material, como lo evidenció la CNDH en la referida recomendación general. Además, dentro del PANITLI se reconoce que únicamente existen 17 intérpretes y/o traductores registrados

¹²³ Ibaven, Michelle, y Blanco Martín, Sergio. **Cuando cierro los ojos**. México, Cinacolmena, IMCINE, FOPROCINE y Bambú Audiovisual, 2019. Disponible en línea: Filminlatino <<https://www.filminlatino.mx/pelicula/cuando-cierro-los-ojos>> (Consulta: Sept. 5, 2023). El documental afirma que: “En México el 80% de los hablantes de un idioma indígena en prisión no contó con intérprete durante su proceso” (min. 59:41). A reserva de encontrar una fuente estadística que respalde fehacientemente dicha afirmación, se le exhorta al lector a reflexionar que, independientemente de la veracidad de esa información, casos como el de Adela García y Marcelino Mejía nunca deberían ocurrir en un país que se ostente como respetuoso de los derechos humanos.

¹²⁴ CNDH (México). **Indígenas en reclusión y debido proceso en su lengua materna**. México, CNDH, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Indigenas_Reclusion.pdf> (Consulta: Oct. 11, 2023), p. 102.

¹²⁵ Loc. Cit.

dentro del Estado de Nuevo León, con conocimientos en únicamente 7 variantes lingüísticas distintas.¹²⁶

Al momento de redactar esta investigación el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León es objeto de una pugna entre el Poder Ejecutivo de la entidad, por un lado, y los Poderes Judicial y Legislativo por otro; al grado que, tanto el Ejecutivo como el Judicial reclaman su control y titularidad.¹²⁷

Con esas circunstancias en juego, es posible afirmar que la debida tutela del derecho a un defensor y/o intérprete especializado en la lengua y cultura de las poblaciones indígenas de Nuevo León pasa a segundo plano.

2. Crítica.

La única manera en la que pueda hacerse efectivo el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un defensor y/o intérprete especializado en su lengua y cultura dentro de los procesos penales de los cuales formen parte es por medio de una transformación interna dentro de los Institutos de las Defensorías Públicas, tanto a nivel federal como local, para que efectivamente destinen los recursos presupuestales suficientes para la preparación de elementos que puedan cumplir con las disposiciones constitucionales y legales al momento de defender a personas indígenas.

¹²⁶ INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Lista de intérpretes y traductores – Nuevo León.** México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/search/19/getByState>> (Consulta: Oct. 11, 2023).

¹²⁷ Recio, Kevin. “*Aprueban en Comisión nueva Ley de la Defensoría Pública*”. Monterrey, Nuevo León: Sept. 14, 2023. En: **Milenio**, Política, Opinión. Disponible en línea: Milenio <<https://www.milenio.com/politica/aprueba-congreso-nl-ley-defensoria-publica>> (Consulta: Oct. 10, 2023).

CONCLUSIONES.

En esta tesis para optar al grado de la licenciatura en Derecho se analizó críticamente la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena que fue publicada dentro del DOF el 14 de agosto del 2001. Lo anterior, a efecto de determinar si se trató de una reforma constitucional discursiva o trascendental para la tutela de los derechos lingüísticos de las poblaciones originarias de México.

Para juzgar la trascendencia de la reforma en ese ámbito, se fijaron como casos de estudio las circunstancias materiales de la garantía de los derechos lingüísticos de las personas indígenas correlacionados con dos derechos fundamentales en particular: (i) la educación bilingüe; y (ii) el debido proceso penal.

Con esos objetivos en mente, se tomaron tres pasos metodológicos en concreto que definieron el cuerpo de esta investigación constitucional. En primer lugar, dentro del capítulo I se recorrieron los antecedentes históricos de la reforma constitucional a estudiar, tanto políticos como constitucionales. En dicha etapa, fueron centrales tanto la disección detallada del conflicto entre el Estado mexicano y el EZLN –*que concluyeron con la adopción de los Acuerdos de SAL*– y los debates parlamentarios dentro del seno del Congreso de la Unión.

Posteriormente, como segundo pilar, dentro del capítulo II se desarrolló un marco teórico que permitiera la definición teórica de conceptos fundamentales para esta investigación constitucional. En dicho capítulo, se plasmaron disertaciones teóricas importantes para fijar el tono de esta investigación, como lo fueron la crítica al concepto de Estado-Nación y a la problemática categoría de *lo indígena*, y se definió lo que dentro de este trabajo debe entenderse por una reforma constitucional discursiva.

Necesariamente debe enfatizarse la discusión presente dentro del capítulo II respecto a la relación existente entre la eficacia simbólica y eficacia instrumental del Derecho conforme a la obra de García Villegas, pues dota de lógica interna a la interrogante central de esta investigación.

Los primeros dos capítulos cimentaron al capítulo III, pues dentro de él se trasladó el enfoque de esta investigación desde la dogmática-jurídica hacia el análisis material.

En dicha tercera etapa, se ofreció un panorama fáctico de las circunstancias sociodemográficas de las personas indígenas tanto en México como en Nuevo León. Después, se justificó el valor de esta investigación constitucional frente a la discriminación lingüística como problemática jurídicamente atendible y como una injusticia a combatir.

Posteriormente, se abordaron y criticaron las circunstancias fácticas de los derechos lingüísticos de las personas indígenas en el país con relación a dos casos particulares adoptados como objetos de estudio. En primer lugar, se estudió la garantía del derecho a la educación para las personas indígenas en México, en su vertiente de educación bilingüe y apegada a estándares de no-discriminación lingüística, con un enfoque adicional a la situación dentro de Nuevo León. Después, se realizó el mismo ejercicio con el derecho al debido proceso penal para personas indígenas en México, en su vertiente de acceso a defensores y/o intérpretes especializados en su lengua y cultura, con su respectiva lupa al caso neoleonés.

Los principales hallazgos de esta investigación constitucional pueden clasificarse en dos categorías: (i) teóricos; y (ii) prácticos. En los de la primera especie, definitivamente tiene que resaltarse la existencia de las reformas constitucionales discursivas como un fenómeno jurídico identificable. En segundo lugar, deben mencionarse a los derechos lingüísticos como una categoría desprendible del derecho fundamental clásico a la no discriminación. En tercer lugar, puede mencionarse la aparente incompatibilidad entre la no discriminación por motivos étnicos-lingüísticos y el modelo de Estado-Nación junto al carácter homogeneizante de la identidad nacional única.

Dentro de los de la segunda especie, puede señalarse de forma central el carácter de la reforma constitucional publicada dentro del DOF el 14 de agosto del 2001 como una reforma constitucional discursiva que cumplió el fin simbólico de acabar en la narrativa política del Estado mexicano con el conflicto frente al EZLN y dar, aparentemente, cumplimiento a los Acuerdos de SAL. Junto a ese hallazgo principal, se encontró que la reforma de la Constitución Federal, como ocurrió en la especie, se presta para debates políticos que junto a los intereses de corto plazo que les acompañan comprometen la eficacia instrumental que debería tener como máxima norma del ordenamiento jurídico mexicano.

En segundo lugar, se desentrañó la complicada tarea que enfrentan las instituciones como el INEGI para generar información estadística confiable que permita al Estado el correcto diseño de políticas públicas frente al problemático concepto *–tanto en lo teórico, como en lo práctico–* de persona indígena.

En tercer lugar, y como una lamentable e injusta realidad, se encontró que las autoridades, tanto a nivel federal como dentro del Estado de Nuevo León, no han conseguido erradicar la discriminación lingüística que sufren las personas indígenas dentro del ejercicio de sus derechos lingüísticos en su correlación con los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso penal.

Respecto a la hipótesis principal de esta investigación, el desarrollo de la misma orilla a emitir un juicio equilibrado. Por un lado, es cierto que la reforma constitucional objeto de estudio puede clasificarse como una reforma constitucional discursiva, tomando en cuenta el papel que políticamente jugó frente al cumplimiento de los Acuerdos de SAL y en general frente conflicto del Estado mexicano y el EZLN. Además, las circunstancias materiales de la tutela de los derechos lingüísticos de las personas indígenas en el país y en Nuevo León son evidencia tajante de la poca eficacia instrumental de la cual gozó la referida reforma tras su publicación.

Sin embargo, debe reconocerse el papel que jugó la reforma constitucional objeto de análisis en términos jurídicos. Sin duda alguna, se trató de una transformación del sistema jurídico mexicano que, como se expuso dentro del capítulo II, significó la objetivización de un catálogo detallado de derechos y garantías en favor de las poblaciones indígenas del país; específicamente, en relación con sus derechos lingüísticos.

De forma innegable, sin la reforma objeto de esta investigación constitucional, la lucha por la defensa de los derechos lingüísticos de las personas indígenas tendría que sustentarse en el derecho a la no discriminación en términos amplios. Es de considerar a la reforma como un hito de la historia constitucional mexicana pues representó el pleno reconocimiento de los pueblos originarios al menos en el plano formal; partiendo de la eficacia simbólica del derecho, ese reconocimiento tiene valor por sí mismo en una sociedad tan diversa, y asienta las bases para la justicia sustantiva.

Tiene que resaltarse que, particularmente tras el análisis de la ENADIS, sorprendió la importancia relativa en términos estadísticos de la discriminación lingüística. Sin demeritar su gravedad desde una visión de justicia, se pensaría que estadísticamente representaría una problemática mayor. Sin embargo, como se criticó en su momento, es posible inferir que existen cifras negras o fenómenos cuya representación estadística no coincide con la realidad. Aunque este último comentario debe tomarse con reservas, pues lo mismo podría afirmarse en cualquier otra investigación donde se utilice información estadística.

No obstante, esa inferencia se sustenta en las más de 800,000 personas indígenas monolingües conforme al INEGI, las cuales puede presumirse sufren dificultades –o *incluso distintos tipos de discriminación*– injustificadas en razón de su idioma dentro de un país como México, mayoritariamente hispanohablante. Es por esas personas que esta tesis y futuros trabajos de investigación jurídica análogos cobran mayor relevancia.

Habiendo señalado lo anterior, esta investigación tuvo una limitación vinculada con la reforma constitucional a estudio y es que, por las implicaciones políticas del conflicto entre el Estado mexicano y el EZLN, resultó más complicado de lo que inicialmente parecía encontrar fuentes doctrinales que analizaran los sucesos y los Acuerdos de SAL de forma objetiva y alejándose de sesgos ideológicos o lealtades partidistas. En ese sentido, resultó de mucho valor como brújula de investigación la obra de María de los Ángeles Guerrero Cantú, pero finalmente se tuvo que acudir directamente a la hemeroteca digital del EZLN.

Tomando en cuenta que la relación entre la eficacia simbólica e instrumental de una norma jurídica es gradual, como se señaló en el capítulo II de esta investigación, habría sido sumamente valioso para efecto de resolver la hipótesis principal el fijar un estándar u espectro de grados dentro del cual se pudiera posicionar a la reforma constitucional objeto de estudio. Es decir, fijar parámetros objetivos más allá de la apreciación y crítica de las circunstancias materiales como fue realizado dentro del capítulo III.

Sin embargo, a pesar de una ardua investigación, no se encontró un modelo-teórico definitivo que resultara satisfactorio para ese efecto. Y es que, se puede afirmar, que ese juicio será casuístico a cada norma objeto de análisis y sus parámetros de estudio dependerán de sus objetivos jurídicos.

En relación con lo anterior, se encontró que un campo importante para futuros estudios es la fijación de criterios objetivos para juzgar la eficacia instrumental de reformas constitucionales. Asimismo, esta investigación constitucional plasmó dentro de su capítulo II la posible relación entre sistemas federales dinámicos y el reconocimiento de la autonomía de sus entidades más allá de lo formal, por ejemplo, desarrollando sistemas de justicia constitucional local efectivos. Sin duda alguna, esa relación podría motivar numerosas investigaciones a futuro.

Retomando los Acuerdos de SAL, valdría la pena investigar a mayor profundidad si la autonomía y determinación de los pueblos indígenas de México en sus términos habría sido compatible con los principios generales de la Constitución Federal de haberse incluido de forma intacta dentro de la reforma objeto de esta tesis.

Se comenzó el proceso de realización de este trabajo con una visión muy tajante respecto a la nula trascendencia de la reforma constitucional publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001 para tutelar los derechos lingüísticos de la población indígena. Se tenía la idea pesimista de que esa norma era un ejemplo perfecto de lo que coloquialmente se denomina como “letra muerta”.

Sin embargo, su análisis a través de esta investigación constitucional permitió revalorizarla como una oportunidad dentro del sistema jurídico que debe ser explotada al máximo y cuyo cumplimiento debe exigirse de forma vehemente a las autoridades de todos los niveles de gobierno.

En lo sustantivo, está claro que existe un camino importante por recorrer, pero los cimientos jurídicos para la tutela efectiva sí se plasmaron tras la reforma objeto de estudio. Sin ella, el arsenal para combatir la discriminación lingüística en todas sus dimensiones sería mucho menor para las personas indígenas y para quienes ejercen el derecho.

Más allá de un rediseño constitucional, deben buscarse los vehículos para reclamar la observancia de sus disposiciones, y en este caso, el papel de la abogacía es de suma importancia. Es trabajo de quien defiende la justicia velar por quienes más lo necesitan y siendo el lenguaje el vehículo del derecho, no hay justicia con distinciones lingüísticas.

BIBLIOGRAFÍA.

A. DOCTRINA.

Aguilar Gil, Yásnaya Elena. “¿La cuarta transformación del indigenómetro? Yä'äx”. México, Julio 9, 2023. En: **El País**, España, Julio 9, 2023, Opinión. Disponible en línea: El País <<https://elpais.com/mexico/opinion/2023-07-09/la-cuarta-transformacion-del-indigenometro-yaax.html>>.

Aguilar Gil, Yásnaya Elena. “*Nosotros sin México: naciones indígenas y autonomía*”. En: Beck, Humberto y Lemus, Rafael (Eds.). **Ideas radicales para México**. Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2018, (pp. 137-157).

Bartra, Armando y Otero, Gerardo. “*Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia*”. En: Moyo, Sam y Yeros, Paris (Coords.). **Recuperando la tierra. El resurgimiento de movimientos rurales en África, Asia y América Latina**. Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2008, (pp. 401-428).

Cámara de Diputados (México). **Discusión en cámara de origen respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992**. Julio 3, 1991, Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridTezTgTxw9M4RlBb+t9wS5VdNvOEe3fUci/mH2Y9TsRQ==>>>.

Cámara de Diputados (México). **Discusión en cámara revisora respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**. Abril 28, 2001, Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBaedjNvI86CXbGaxwHLMt1g==>>>.

Cámara de Senadores (México). **Discusión en cámara de origen respecto al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**. Abril 25, 2001, Poder Legislativo Federal, Cámara de Senadores. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gljBCJUyfYFTRSjEwQwjBvxToA==>>>.

Canal GEAVIDEO. **La larga marcha de los indios del México profundo**. Marzo 27, 2014. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=GKILDbUpliE&t=2361s>>.

Canal López-Dóriga. **Santiago Creel declina a favor de Xóchitl Gálvez.** Ago. 21, 2023. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=tKIxyfLRYCI>>.

Castillo Vaquera, Jorge Galileo y Ibarra Romo, Mauricio. *“Participación electoral femenina en contextos de usos y costumbres: el caso de Eufrosina Cruz”* En: **Veredas. Revista del pensamiento sociológico.** México, Universidad Autónoma Metropolitana. No. 24, Julio-Dic. 2013, (pp. 111-131).

Cienfuegos Salgado, David. **Políticas y derechos lingüísticos.** México, Porrúa, 2005.

Comandancia General del EZLN. **Cuarta Declaración de la Selva Lacandona.** Enero 1, 1996. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/01/01/cuarta-declaracion-de-la-selva-lacandona/>>.

Comandancia General del EZLN. **El arquitecto Fernando Yáñez Muñoz será la persona encargada de servir de puente entre la delegación zapatista y los legisladores que acepten nuestra invitación a dialogar sobre el reconocimiento constitucional de los derechos y la cultura indígena.** Feb. 24, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/24/el-arquitecto-fernando-yanez-munoz-sera-la-persona-encargada-de-servir-de-puente-entre-la-delegacion-zapatista-y-los-legisladores-que-acepten-nuestra-invitation-a-dialogar-sobre-el-reconocimientos-con/>>.

Comandancia General del EZLN. **Primera Declaración de la Selva Lacandona.** Enero 1, 1994. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>>.

Comandancia General del EZLN. **Tercera Declaración de la Selva Lacandona.** Enero, 1995. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1995/01/01/tercera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>>.

Comandante David. **En Puebla, Comandante David: aprobación de la iniciativa de la Ley de la COCOPA para que los pueblos ya no tengamos que vivir y morir en la humillación y en el olvido sólo por ser indígenas.** Feb. 27, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/02/27/en-puebla-comandante-david-aprobacion-de-la-iniciativa-de-la-ley-de-la-cocopa-para-que-los-pueblos-ya-no-tengamos-que-vivir-y-morir-en-la-humillacion-y-en-el-olvido-solo-por-ser-indigenas/>>.

Comandante David. **Zócalo, Comandante David. El gobierno federal y el Congreso de la Unión tienen una vez más la oportunidad de escoger: la paz con justicia y dignidad o la guerra en contra de los pueblos indios y de todo el pueblo mexicano.** Marzo 11, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/03/11/zocalo-comandante-david-el-gobierno-federal-y-el-congreso-de-la-union-tienen-una-vez-mas-la-oportunidad-de-escooger-la-paz-con-justicia-y-dignidad-o-la-guerra-en-contra-de-los-pueblos-indios-y-de-to/>>.

Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación (México) y EZLN. “*Acuerdos de Larráinzar*”. En: **Crónica Legislativa**. México, Cámara de Diputados, No. 7, Año 5, Feb.-Marzo, 1996, (pp. 177-217).

Comisión de Puntos Constitucionales y Comisión de Asuntos Indígenas (México). **Dictamen del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001**. Abril 27, 2001. Poder Legislativo Federal, Cámara de Diputados. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gIjB4KIb0bIRhSg8nZnglO/6pA==>>.

CNDH (México). **Indígenas en reclusión y debido proceso en su lengua materna**. México, CNDH, 2019. Disponible en línea: CNDH <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Indigenas_Reclusion.pdf>.

CNDH (México). **Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos**. México, CNDH, 2016/2018.

CNDH (México). **Recomendación General No. 45/2021. Sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura**. Ciudad de México, CNDH, Nov. 5, 2021. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-45>>.

Comisiones Unidas Segunda De Gobernación, De Puntos Constitucionales, De Educación Y De Estudios Legislativos, Segunda Sección (México). **Dictamen del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992**. Dic. 19, 1991. Poder Legislativo Federal, Senado de la República. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridTezTgTxw9M4RIBb+t9wS5V79NDKmTIsqE130r54z8sA==>>.

Comité Clandestino Revolucionario Indígena y Comandancia General del EZLN. **La reforma constitucional aprobada en el Congreso de la Unión no responde en absoluto a las demandas de los pueblos indios de México, del Congreso Nacional Indígena, del EZLN, ni de la sociedad civil que se movilizó**. Abril 29, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlace Zapatista.ezln.org.mx/2001/04/29/la-reforma-constitucional-aprobada-en-el-congreso-de-la-union-no-responde-en-absoluto-a-las-demandas-de-los-pueblos-indios-de-mexico-del-congreso-nacional-indigena-del-ezln-ni-de-la-sociedad-civil/>>.

Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del EZLN. **Sobre el alto al fuego**. Enero 12, 1994. Disponible en línea: EZLN <<https://enlace Zapatista.ezln.org.mx/1994/01/12/sobre-el-alto-al-fuego/>>.

CONEVAL (México). **Educación para la población indígena en México: el derecho a una educación intercultural bilingüe.** México, CONEVAL, Oct. 2022.

Cruz, Eufrosina. **Los sueños de la niña de la montaña.** México, Penguin Random House, 2022.

Durin, Séverine (Coord.). **Entre luces y sombras. Miradas sobre los indígenas en el Área Metropolitana de Monterrey.** México, Publicaciones de la Casa Chata, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (México), 2008.

Fábregas Puig, Andrés A. **Historia mínima del indigenismo en América Latina.** México, El Colegio de México, Oct. 2021.

Ferrajoli, Luigi. **Por una constitución de la tierra.** Madrid, Editorial Trotta, 2022.

Fox Quesada, Vicente. **Exposición de motivos. Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001.** Poder Ejecutivo Federal, Presidencia de la República, Dic. 7, 2000. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric746oXkoCDKrm2QvU0gIjBfOHBcbR+z/wvXqrwMEYlwQ==>>>.

García Villegas, Mauricio. **La eficacia simbólica del derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina.** 2ª ed., Bogotá, Penguin Random House, Debate y Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, “Colección IEPRI 25 años”, 2014/2014.

González Casanova, Pablo. *“Colonialismo interno (Una redefinición).”* Oct., 2003. Disponible en línea: **Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo.** Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM <https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/412trabajo.pdf> (Consulta: Abril 26, 2023).

Guerrero Cantú, María de los Ángeles. **El papel del zapatismo en la consolidación democrática de México.** Tesina recepcional para optar al grado de maestra en análisis político y de medios de información. Monterrey, Nuevo León, Escuela de Gobierno y Transformación Pública, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Mayo, 2012.

Ibaven, Michelle, y Blanco Martín, Sergio. **Cuando cierro los ojos.** México, Cinacolmena, IMCINE, FOPROCINE y Bambú Audiovisual, 2019. Disponible en línea: Filminlatino <<https://www.filminlatino.mx/pelicula/cuando-cierro-los-ojos>>.

INALI (México). **Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales**. México, INALI, 2009/2013.

INALI (México). *“El INALI y el gobierno de Nuevo León fortalecerán los derechos lingüísticos de las personas provenientes de los pueblos indígenas”*. En: **Comunicado a medios No. 19**. INALI, Junio 30, 2023. Disponible en línea: INALI <<https://www.inali.gob.mx/detalle/el-inali-y-el-gobierno-de-nuevo-leon-fortaleceran-los-derechos-linguisticos-de-las-personas-provenientes-de-los-pueblos-indigenas>>.

INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Lista de intérpretes y traductores – Nuevo León**. México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/search/19/getByState>>.

INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por estándar**. México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/standard>>.

INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por sexo**. México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/gender>>.

INALI (México). **Sistema de Información de Instituciones del PANITLI. Número de intérpretes registrados por variante**. México, INALI. Disponible en línea: INALI <<https://siip.inali.gob.mx/statistics/variant>>.

INEGI (México). **Censo de Población y Vivienda 2020. Marco conceptual**. México, INEGI, 2020. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197520.pdf>.

INEGI (México). **Censo de Población y Vivienda 2020**. México, INEGI. Disponible en línea: INEGI <<https://censo2020.mx/>>.

INEGI (México). **Censo de Población y Vivienda 2020. Panorama sociodemográfico de México**. México, INEGI, 2020. Disponible en línea: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197711.pdf>.

INEGI (México). **Encuesta Nacional sobre Discriminación. ENADIS 2022. Presentación de resultados**. México, INEGI, Mayo, 2023.

INEGI (México). **Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Estados Unidos Mexicanos**. México, INEGI. Disponible en línea: INEGI

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198060.pdf>.

INEGI (México). **Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020. Nuevo León.** México, INEGI. Disponible en línea: INEGI <https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf>.

Loaeza, Guadalupe. “*Tenemos un Presidente ¡maravilloso! Un Presidente que todo lo resuelve en 15 minutos*” Mazatlán, Sinaloa: Enero 13, 2005. En: **Noroeste**, Mazatlán, Sinaloa, Enero 13, 2005, Malecón Mazatlán. Disponible en línea: Noroeste <<https://www.noroeste.com.mx/opinion/malecon-mazatlan/tenemos-un-presidente-maravilloso-un-presidente-que-todo-lo-resuelve-en-15-minutos-MVOP1806>>.

Martínez Canales, Alejandro. “**Profes bilingües**” en **escuelas primarias en el área metropolitana de Monterrey. Dilemas y circunstancias de una práctica educativa intercultural.** Monterrey, Editorial Casa Chata, 2018.

Recio, Kevin. “*Aprueban en Comisión nueva Ley de la Defensoría Pública*”. Monterrey, Nuevo León: Sept. 14, 2023. En: **Milenio**, Política, Opinión. Disponible en línea: Milenio <<https://www.milenio.com/politica/aprueba-congreso-nl-ley-defensoria-publica>>.

Moreno Cabrera, Juan Carlos. **La dignidad e igualdad de las lenguas. Crítica de la discriminación lingüística.** Madrid, Alianza Editorial, 2000.

Opus 102. **Tetralemas. Identidades étnicas.** Junio 28, 2023. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=s2Khep2IZJw&t=51s>>.

Rabasa Gamboa, Emilio. **Derecho constitucional indígena.** México, Porrúa, 2002.

Reyes Morales, Erik Damián. “*Diplomacia: del mundo antiguo a la Paz de Westfalia*”. En: **Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales.** Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. No. 248, Vol. 63, Abril 30, 2023, (pp. 295-316).

Rivera León, Mauro Arturo. “*Modelos de legitimación procesal constitucional en las entidades federativas en México: Una mirada al federalismo procesal constitucional*”. En: **Cuestiones constitucionales.** México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 44, Enero-Junio, 2021, (pp. 213-255).

Rousseau, Jean Jacques. **El contrato social.** México, Editores Mexicanos Unidos, 2014.

Salazar Ugarte, Pedro. **La democracia constitucional. Una radiografía teórica.** México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Fondo de Cultura Económica, 2006/2017.

Salinas de Gortari, Carlos. **Exposición de motivos. Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.** Poder Ejecutivo Federal, Presidencia de la República, Dic. 13, 1990. Disponible en línea: SCJN <<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqridTezTgTxw9M4RlBb+t9wS5tsi8CwgjZLwvUuA/K19xEg==>>>.

Schmitt, Carl. **El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes.** México, Fontamara, 2008.

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). **Matanza de Acteal, Chiapas. Grave violación a los derechos humanos por parte del Estado mexicano en 1997.** 2022. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <<https://www.cndh.org.mx/noticia/matanza-de-acteal-chiapas-grave-violacion-los-derechos-humanos-por-parte-del-estado>>.

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). **Sublevación de los yaquis; las compañías deslindadoras extranjeras los despojan.** 2021. Disponible en línea: Comisión Nacional de los Derechos Humanos <<https://www.cndh.org.mx/noticia/sublevacion-de-los-yaquis-las-companias-deslindadoras-extranjeras-los-despojan>>.

Sirenio, Kau. “*Los indígenas desaparecidos en la Guerra Sucia*”. Ago. 10, 2023. En: **Pie de Página**, Opinión, Voz de Lluvia – Tatyí Savi. Disponible en línea: Pie de Página <<https://piedepagina.mx/los-indigenas-desaparecidos-en-la-guerra-sucia/>>.

Subcomandante Insurgente Marcos. **El gobierno de Fox ha recurrido a una estrategia publicitaria para construirse una imagen de pacificador y para dar la imagen de un EZLN intransigente.** Enero 27, 2001. Disponible en línea: EZLN <<https://enlacezapatista.ezln.org.mx/2001/01/27/el-gobierno-de-fox-ha-recurrido-a-una-estrategia-publicitaria-para-construirse-una-imagen-de-pacificador-y-para-dar-la-imagen-de-un-ezln-intransigente/>>.

Valadés, Diego. **La lengua del derecho y el derecho de la lengua. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua. 25 de agosto de 2005.** México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Vargas Escobar, Natalia. “*La Nación, categoría para el análisis de las transformaciones en los proyectos de integración estatales: el caso de los libros de texto gratuitos*”. En: **Sociológica**. México, Universidad Autónoma Metropolitana, Departamento de Sociología. No. 74, Año 26, Sept.-Dic., 2011, (pp. 109-145).

B. LEGISLACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O. Marzo 5, 2014/D.O. Abril 25, 2023).

Comisión de Concordia y Pacificación y EZLN. “*Acuerdos de Larráinzar*”. En: **Crónica Legislativa**. México, Cámara de Diputados, No. 7, Año 5, Feb.-Marzo, 1996, (pp. 177-217).

Constitución de España. (B.O. Dic. 27, 1978/B.O. Sept. 27, 2011). Disponible en línea: Senado de España <<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t2>>.

Constitución Política de la República del Ecuador. G.O. Oct. 20, 2008. Disponible en línea: Constitución Política de la República del Ecuador 2008, Lexis, Organization of American States <https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf>.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Feb. 6, 1917).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Enero 6, 1992).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Enero 28, 1992).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Ago. 14, 2001).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Mayo 22, 2015).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Mayo 15, 2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Junio 6, 2019).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Mayo 8, 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/D.O. Junio 6, 2023).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (P.O. Dic. 16, 1917/P.O. Mayo 29, 2023).

Constitución Política del Estado. (Bolivia). G.O. Feb. 7, 2009. Disponible en línea: Constitución Política del Estado (CPE) (7-Febrero-2019) Organization of American States <https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf>.

Convenio (No. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. OIT, Ginebra, Junio 27, 1989, Sept. 5, 1991. (México: D.O. Enero 24, 1991/D.O. Sept. 5, 1991). Disponible en línea: Senado de la República <https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf>.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA, San José, Costa Rica, Nov. 22, 1969, Julio 18, 1978. (México: D.O. Enero 9, 1981/ Marzo 24, 1981).

Ley de Amnistía (México). (D.O. Enero 22, 1994).

Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León. (P.O. Junio 22, 2012/P.O. Oct. 28, 2022).

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. (D.O. Marzo 13, 2003/D.O. Abril 28, 2022).

Ley General de Educación. (D.O. Sept. 30, 2019/D.O. Marzo 13, 2023).

Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. (D.O. Marzo 11, 1995).

C. JURISPRUDENCIA.

Autoadscripción indígena. No es necesario demostrarla a través de documentos oficiales o que exista un registro o reconocimiento previo de las autoridades para su identificación. Tesis jurisprudencial. Precedente obligatorio. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 57/2022 (11a.). (SJF: 11ª época, T V, Libro 14, Junio, 2022, p. 4016). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024732>> Registro 2024732.

Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Ramírez, Sergio como Juez Presidente. Serie C No. 172. San José, Costa Rica, Nov. 28, 2007. Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>.

Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Tesis jurisprudencial. Reiteración, cuatro amparos directos y un amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Clave 1ª./J. 60/2013. (SJF: 10ª época, T I, Dic., 2013, p. 283). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005030>> Registro 2005030.

Sentencia amparo en revisión 134/2021. Sentencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Expediente 134/2021. Sesión Feb. 16 del 2022. Disponible en línea: Secretaría

General de Acuerdos de la SCJN
<<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=281588>>.

Sentencia C-1040/05. Sentencia. Demanda de inconstitucionalidad. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Expediente D-5645. Bogotá, Oct. 19, 2005. Disponible en línea: Corte Constitucional de Colombia
<<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1040-05.htm>>.